



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

GRADO DE CULPABILIDAD EN EL NARCOTRÁFICO

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
ALEJANDRA ALCANTARA CORREA**

ASESOR: LIC. FRANCISCO EDUARDO TEPALE ESCALANTE

FECHA: MARZO, 2011.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRADO DE CULPABILIDAD EN EL NARCOTRÁFICO

INTRODUCCION.....1

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DEL DELITO.

I.1.- ELEMENTOS DEL DELITO.....2
I.2.- PREVENCIÓN DEL DELITO.....9
I.3.- EL DELITO EN EL CODIGO PENAL.....10

CAPITULO II

FUNCION DEL ESTADO EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO.

II.1.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL EN EL DELITO.....12
II.2.- INDICE DE CRIMINALIDAD.....13
II.3.- VICTIMOLOGIA DE LA PERSONA.....13

II.4.- APOLOGIA DEL DELINCUENTE.....	15
--------------------------------------	----

CAPITULO III

PROCEDIMEINTO PENAL.

III.1.- JUICIO.....	19
III.2.- NORMAS:	20
a).- CASTIGO PODER.....	21
b).- CASTIGO DEBER.....	22
III.3.- MINSTERIO PÚBLICO: a).- IDENTIDAD.....	22
b).- COMPETENCIA.....	24
III.4.- JUEZ: a).- FUNCIÓN.....	32
b).- COMPETENCIA.....	60
c).- INCOMPETENCIA.....	64
III.5.- ACUSADO:	65
.....a).- IMPUTADO.....	66
b).- GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....	66

CONCLUSIONES.....105

ANEXOS.....108

BIBLIOGRAFIA.....139



INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis intenta dar un aporte a la normatividad vigente en la ley, ya que con las diversas modificaciones que ha sufrido el Código Penal Federal y el Código de Procedimientos Penales Federales, han incrementado las sanciones establecidas.

Entre otras cosas considero que el narcomenudeo a pesar de ser un delito grave, también tiene sus calificativas para poder ser sancionado el probable o los probables responsables, evitando con ello que los Centro de Readaptación Social se encuentren saturados de inculpados, procesados o sentenciados.

Además, es de manifestar que los probables responsables en la comisión de este tipo de ilícitos, en algunos caso se les ha sembrado el estupefaciente para poderlos aprehender o sancionar, derivado de lo que ahora se denomina como denuncia anónima, misma que no reviste una calidad normativa para poder ser aplicable al caso.

Entre otros aspectos existen actualmente pruebas por las cuales los probables responsables pueden demostrar su defensa en cuestión de su detención, como es el caso de los videos durante dicha detención, y que el Agente Ministerial sin que tenga orden para la detención de probables responsables aplique la detención, aunque no hayan tenido en dicho momento las pruebas necesarias para la detención respecto a algún ilícito, en el caso concreto traer consigo el enervante, por lo que es necesario que el legislador deba tomar en consideración para aplicar alguna norma referente a tales hechos.

Espero que dicha aportación contribuya no solamente a evitar el consumo de enervantes a menor escala, sino que quienes contribuyan en la venta, posesión o consumo sean debidamente defendidos y valorados en cuanto a dicha portación de enervantes.

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DEL DELITO.

I.1.- ELEMENTOS DEL DELITO

. El Código Penal nace de una tradición, de una filosofía social y de construcciones jurídicas cuya elaboración es lenta y difícil, cuyo trabajo no es de dos o de tres especialistas, sino su función es la de responder que la ley fije las finalidades de los diversos tipos de delito y los bienes jurídicos protegidos por los mismos, en este orden de ideas se toma en cuenta a la ciencia penitenciaria y a los postulados políticos criminales.

En una crisis de libertad, el Código Penal Federal exalta los valores fundamentales de la humanidad y de la civilización, en la que intervienen la experiencia de los Magistrados, Jueces o Agentes del Ministerio Público en concordancia con los Ministros de la Suprema Corte.

Al hablarse del delito como la conducta de un hombre o de varios y explicarse las finalidades de la pena de acuerdo con el criterio científico, interpretativo, valorativo y sancionador, se aprecia un aumento o disminución en la sanciones de la ley, porque sencillamente el crimen es un fenómeno social, que se produce en mayor o menor escala, en toda evolución humana. Es una utopía que el delito pueda eliminarse de una colectividad, mientras subsistan los deseos insanos o las pasiones innobles con el propósito de que el legislador reprima los actuales actos que juzga antisociales.

Con el establecimiento del Código Penal Federal nada sirve que con ello se combata al crimen mientras sus sanciones no alcancen a todos los infractores en la medida de sus valores sociales, económicos y culturales. En consecuencia de lo anterior el Código Penal Federal en vigor ha sufrido una serie de reformas, que no han propiciado a mejorarlo, y que en algunos aspectos se ha complicado su aplicación, apartándose de su principios generales, como es el caso del delito de Narcomenudeo, todo ello con la dificultad de mover a las autoridades para perfeccionar a la policía, construir cárceles con un fin de readaptación, organizar patronatos que apoyen al delincuente tanto en el interior de las cárceles como en el exterior al obtener su libertad, por ello es necesario que antes de sancionar se haga una limpieza de las autoridades policiacas como de los Centros de Readaptación en donde se encuentren privados de su libertad, por ello es

necesario conocer los elementos del delito que en el presente trabajo se realiza como es el de Narcomenudeo.

De acuerdo con lo anterior, el Derecho Penal es el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena como consecuencia jurídica a un hecho cometido(1), el Derecho Penal tal y como se ha desarrollado orgánicamente hasta nuestros días se ha ampliado en cuanto a su alcance toda vez que algunos autores lo refieren como un Derecho Criminal, y no por sus consecuencias que tenga en cuanto a la norma jurídica ya que la consecuencia jurídica es la pena, alejándose del principio de las medidas de seguridad y corrección, llegando actualmente a reprimir al infractor antes de prevenir dicha infracción, convirtiendo al legislador en una desesperación de represión al aplicar sanciones e incluso sanciones mayores, antes de crear una prevención del delito y solamente llegar a que si es un hecho punible se le aplique una pena, sin pensar que puede existir alguna infracción al orden en el que se puede castigar con pena o con infracción, y solo pensar que el estado es represor y no prevensor.

Considero algunos datos históricos respecto al Derecho Romano y Canónico, que surgieron en la edad media en el que estos derechos extranjeros entraron al campo del derecho penal, por mencionar en el Derecho Romano existió la familia y el poder punitivo era jurídicamente ilimitado, por ello es mencionar que junto con el carácter universal del derecho penal se haya destacado la naturaleza jurídica de la pena, como ejemplo de ello fue la muerte dada a un miembro de la casta, en consecuencia la legislación penal termino con las XII Tablas y teniendo el derecho que dentro de las penas capitales pudieran provocar los llamados comicios en el que el pueblo decide.

En cuanto al reconocimiento de la Iglesia, toma en parte al estado romano como un poder disciplinario en el que interviene el obispo y papa respecto a los religiosos y profanos, ejerciendo el derecho canónico su influencia sobre el desarrollo del Derecho Penal por ello “nace la escuela de los glosadores en 1250 quienes en forma amplia en la literatura aplica sus conocimientos.(2).

En relación de lo anterior es de señalar que en la actualidad se fueron conjugando los elementos necesarios para considerar la existencia del delito, como es el caso de la antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y tipicidad, elementos que en su conjunto van a determinar la existencia del delito como son:

(1).- MEZGER, EDMUND, DERECHO PENAL, PAG. 27

(2) .- MEZGER, EDMUND, DERECHO PENAL, PAG. 34

ANTI JURICIDAD:

La anterior palabra significa conducta contraria al derecho, aunque literalmente significa lo que no es derecho, y viene siendo uno de los caracteres esenciales positivos del delito; la conducta de una persona que actúa antijurídicamente es quien contraviene las leyes penales.

Lo anterior presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la ley penal, este juicio recae sobre la acción realizada, y en algunos casos concurren elementos fundamentales de carácter objetivo, en algunos supuestos y de manera excepcional también se tiene que considerar lo subjetivo.

La distinción que existe entre lo material de la antijuricidad que significa la relación de contradicción de un hecho con el derecho y de una antijuricidad formal, es que se basa en el carácter de lesión opuesta en peligro de un bien jurídico.

También hay que tomar en cuenta que no todo aquello que este en peligro de un bien jurídico, penalmente protegido sea antijurídico el hecho, ya que si concurre una causa de justificación la acción pierde su antijuricidad, y como causa justificante se puede ejemplificar como la legítima defensa y el estado de necesidad.

CULPABILIDAD:

La culpabilidad es antecedente de la responsabilidad, en algunos autores consideran que el delincuente es responsable de un delito, mas sin en cambio la responsabilidad es la consecuencia.(3).

Existe otra idea negativa respecto a la inocencia, y que en algún momento dado tiene resonancia jurídica importante, ya que como principio se considera “la presunción de inocencia o lo que es lo mismo, nadie puede ser condenado en tanto no se pruebe su culpabilidad”, lo anterior es un medio procesal a la imputación probada de los hechos al acusado, y que se ha declarado que la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados referente a los hechos que en concepto de delito se les atribuye su acusación esto llega a concluir como una técnica normativa para su culpabilidad.

(3).- SANCHEZ COLIN, GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PAG. 16.

En el ámbito sustantivo, la imputabilidad es antecedente obligado de la culpabilidad como consecuencia de su responsabilidad y en cuanto a la potencia o capacidad de imputación.

Se es culpable cuando se actualiza la potencia por el obrar delictivo del hombre, y la responsabilidad se declara ante la representación del Juez, en consideración a lo anterior los códigos penales en general, presuponen la noción en el sentido de aplicar el método para enumerar las causas de inimputabilidad.

Existen también una discordia entre lo que esta considerado como la imputabilidad y antecedente de la culpabilidad, tomando como elemento de la estructura para separar la culpabilidad de la inimputabilidad, de lo anterior la consecuencia es que se considera a la imputabilidad como acción culpable, es decir característica del delito mientras que el ultimo la imputabilidad es el tratado al delincuente como sujeto imputable.

Entorno a la noción de culpabilidad se han considerado dos concepciones fundamentales el psicologismo y el normativismo, para poder considerar lo anterior, primero es estudiar el delito descomponiéndolo en su diversos caracteres para integrarlos luego en un todo, de tal modo que no sean compartidos aisladamente sino que entre ellos se de un enlace progresivo a fin de no incurrir en una falta de dirección técnica jurídica.

El delito es acción que significa un acto para englobar el hacer o el omitir, y en el primero toma en consideración la antijuricidad, y con ello adicionar el carácter injusto del acto para llegar al juicio de culpabilidad, el primero es un elemento objetivo porque se refiere a una conducta confrontada con la norma jurídico-penal, el segundo establece el momento culpable, que se refiere a un sujeto, y que no solamente al ser un juicio de valoración, el acto injusto atribuido al sujeto se le reprocha creándose el juicio de reproche o reprochabilidad.

El sujeto no puede ser sino de índole subjetiva por ello se le carga el reproche del contenido de la norma, es decir, el nexo de ligadura psíquica entre el autor y su acto es el de culpabilidad, llamada psicológica, por ello ha de recaer el juicio valorativo.

La concepción normativa es un total sentido normativo a la culpabilidad, de tal modo que esta no nace hasta que existe el juicio de reproche por el Juez, por ello los psicoanalistas dicen que dicho criterio decisivo de la culpabilidad queda automáticamente situada fuera de la psiquique del sujeto y se traslada a la cabeza del Juez, confundiendo lo que es un juicio meramente declarativo con el elemento

constitutivo y definidor de la culpabilidad, y que esencialmente psicológicamente la culpabilidad queda encerrada tradicionalmente, a esta traslación de dentro a afuera del centro de gravedad se encuentra la división entre el psicologismo y el normatismo.

Por otro lado, al despojar a la culpabilidad de todo su contenido factico, dejándolo únicamente en un juicio de reproche y con ello considerar un principio de no exigibilidad de otra conducta que es lo característico del normativismo, y la base psicológica de la culpabilidad al considerar como elementos de ella no solo el dolo y la culpa, sino también la imputabilidad y las causas de exclusión de la culpabilidad pueden llegar a semejantes conclusiones, al desplegarse el elemento psicológico a los conceptos de acción e injusto típico, también ello convierte a la culpabilidad en puro reproche.

De acuerdo con lo anterior se trata de otro tipo de elementos como es el causalista y el finalista, que queda muy alejado de la conducta de imputabilidad.

En el principio de inexigibilidad nos conduce a la justicia, pero tiene riesgos e imprecisiones para su apreciación práctica que deben ser superados, para ello podemos citar algunos caracteres que da el derecho español, por ejemplo:

a) Culpabilidad y Antijuricidad. No puede culpabilidad sin que previamente se de acto concreto antijurídico. La culpabilidad no puede independizarse de la antijuricidad.

b) Culpabilidad y Pena. En el derecho moderno proclama la máxima de que no hay pena sin culpabilidad. El principio de culpabilidad, el principio de estado de derecho y el principio de humanidad son el resultado sobre el que asienta la política criminal.

Considerando lo anteriormente expuesto, es el rango constitucional a través de la presunción de inocencia, pero el axioma jurídico se ha propuesto a través y progresivo evolución al decir que no existe pena sin culpa.

En el desarrollo histórico se han invertido los términos y así como en el primitivismo penal impera el principio de atenerse a las resultas por incluir excepciones que se oponen a la responsabilidad por la culpabilidad y de las cuales son contradictorias.

Los delitos pueden ser calificados por su resultado y por la peligrosidad, considerando como fundamento único o principal del derecho punitivo. Se llaman así porque la pena que se extiende al resultado mas grave, aunque en su producción no haya intervenido culpa alguna del sujeto, se le puede imputar al mismo por su relación causal.

Dentro de la escuela positivista que fundo el derecho de penar en la razón que salvaguarda la convivencia social, hace caso omiso a la culpabilidad, por lo que el positivismo llega al dolo o culpa como índice de peligrosidad, por lo que la peligrosidad ya no es un deber ser, sino complemento para aplicar la pena y gradúan su peligrosidad.

Los ordenamientos jurídicos son de manera plena y satisfactoria al principio de culpabilidad fijado como meta, porque se basan en la presunción de la culpabilidad por las verdaderas ficciones jurídicas de que aun adolecen algunos textos legales, las interpretaciones el desmesurado causal a costa de la culpabilidad, el dolo como elemento intencional que exige la conciencia de la antijuricidad que en la practica se recurre como un mero subjetivismo que llega a la culpabilidad, es decir, en referencia al sujeto. Este juicio se complementa, al desvalorar el acto que se añade al sujeto que lo causo, siendo normativo, en los llamados de valorar la culpabilidad a principios antijurídicos. Esta pluralidad de valoraciones se refiere a la teoría normativa como son la referencia del acto, la primordial de los motivos y la referencia de la personalidad de la gente.

La culpabilidad en la referencia del acto recae en primer termino sobre el acto antijurídico y establece la conexión psíquica con el causante a titulo de dolo o culpa. Esto constituye la primacía del juicio y se toma en cuenta como la medula total de la teoría de la culpabilidad jurídico-penal; sin embargo dentro de esta teoría normativa se debe a la posición del método del dolo y de la culpa teniendo en cuanto el primer elemento como acto de acción y la culpabilidad se queda autónoma.

También la culpabilidad al relacionarse al motivo ya no se refiere al acto de voluntad, sino sobre la formación de la voluntad sobre el proceso psíquico precedente que impulso al actuar del sujeto, lo que lo hace complementario y no sirve de fundamento único, teniendo la duda de que la indagación hace el motivo de la legitima defensa en su estado de necesidad basado en el conflicto de valores, por la coacción o medio insuperable que pueden ser admitidos en la culpabilidad. También se debe considerar el móvil altruista y el móvil bajo y odioso que caracteriza al tipo penal, como son en el caso del infanticidio o aborto Honoris causa, etc., el peligro en este tipo el motivo puede no considerar la realidad.

Otro de los elementos de la culpabilidad recae en la personalidad, que se refleja a través del acto y del autor, este aspecto de personalidad caracteriza para individualizar al máximo la pena, se toma en cuenta la integridad de la persona para formular la culpabilidad o para medirla, por ello el derecho positivo se refiere a la reincidencia, habitualidad, constancias y condiciones de culpabilidad.

También es evidente en el límite de la culpabilidad el caso fortuito, el contenido psicológico de la culpabilidad como es el dolo y la culpa, en el juicio de reproche no se puede acusar sino se habla de culpabilidad. La negación del factor psicológico del marco normativo da lugar al caso fortuito, por ser una causa más próxima al límite de culpabilidad.

Es de precisar que el aspecto negativo de la culpabilidad, es el haber desechado los deberes que separan a la causa de la imputabilidad a las causas de inculpabilidad, por ser en forma sistemática, consecuencia de la culpabilidad como consideración general como de la imputabilidad como inculpabilidad. El ejemplo típico es la coacción que comprende no solo la voluntad coactada que es el fin que persigue.

Es de resaltar que la obediencia como jerarquía o debida, considera como causa de justificación la inculpabilidad que requiere que su naturaleza jurídica aun no este acatada.

Por lo que si bien el derecho positivo es la base para formular el cuadro de las causas de inculpabilidad también existen causas de exclusión específica; como es el caso que afecten al contenido psicológico de la culpabilidad como es el error, la legítima defensa putativa y el estado de necesidad. Que afectan al aspecto jurídico normativo de la culpabilidad, como es la coacción y sus derivados por ejemplo el estado de necesidad inculpable, el exceso inculpable en la legítima defensa; y que afecten a ambos aspectos originado por un verdadero acto de licitud en la orden, como es la antijuricidad del mandato y que alcanza a exculparle la no exigibilidad.

Por otra parte la causa general de exclusión cierra el sistema de la no exigibilidad, como complemento enunciado por la ley.

IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD:

La inculpabilidad es la capacidad de obrar en el derecho penal, es derivado de las facultades intelectivas y volitivas como capacidad de entender y de querer. Así se

llama imputable al que esta en su sano juicio e inimputable al que no ha desarrollado sus facultades mentales o las tiene disminuidas, de forma permanente o momentánea, conocidos como enajenados y de aquellos que padecen trastorno mental transitorio.

Para que una infracción penal pueda atribuirse a una persona necesita ser de ella por su proceder; no puede negarse a otro comportamiento típico y antijurídico al ser efectuado por enajenados o el menor de edad penal, son propias sus acciones u omisiones que son causa de un mandato de su acción por ello que en tales casos se dice que falta la acción y que la acción es de otro.

No puede hablarse de imputabilidad al sujeto activo al que se le atribuye la acción u omisión ni tampoco porque el derecho penal se lo atribuya, es necesario que proceda de la inteligencia y libertad, por esto los elementos son esenciales de la capacidad del hombre, en consecuencia la doctrina considera a la imputabilidad como un estado, actitud o capacidad de la gente con el cual el sujeto activo es inimputable.

Por ello la imputabilidad es parte de la culpabilidad porque las formas de culpabilidad constituyen un estado o actitud de la gente, y que deben ser destacados como elementos del delito y concretamente a la culpabilidad.

PUNIBILIDAD:

En el delito se puede considerar como el ultimo de los elementos para entender lo que es la amenaza de la pena, esto no significa que todo delito necesariamente deba tener una pena, porque esta puede excluirse por alguna de las llamadas excusas absolutorias que impiden la imposición de la pena aun cuando exista el delito.(4).

I.2.- PREVENCIÓN DEL DELITO

Una de las funciones de la autoridad federal, locales y municipales es el prevenir el delito, medidas que deben ser adoptadas antes de poder aplicar la ley, entre ellas podemos encontrar los medios de comunicación, los spots que realice

(4).- GONZALEZ QUINTANILLA, JOSE ARTURO, DERECHO PENAL MEXICANO, PAG. 26.

la autoridad, y los medios de comunicación y radio, a efecto de que por conducto de ellos se pueda prevenir el delito, antes de poder ser sancionado o aplicado al probable responsable.

En la actualidad se han tomado algunas medidas como son en la escolaridad la revisión antes de ingresar a la escuela de los útiles escolares, en donde se evite introducir armas, enervantes, etc. Por otra parte se han hecho una serie de spots en donde se haga del conocimiento a todas las personas las sanciones que se imponen por la venta, transportación, etc., de enervantes.

I.3.- EL DELITO EN EL CODIGO PENAL

Artículo 193.- *Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.*

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los

artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las instancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

CAPITULO II

FUNCION DEL ESTADO EN LA PREVENCION DEL DELITO.

II.1.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL EN EL DELITO

Doctrinariamente el delito es toda acción típica, antijurídica, culpable y punible, esta es una teoría analítica por lo siguiente, inicialmente se pensó que el delito era toda infracción de las leyes de la comunidad, mientras que el pecado era conculcación de las normas épicas o morales; esto dio cabida al sentido de que existen también infracciones jurídicas que no constituyen delito, como son las relativas a las faltas administrativas, al contrabando y que están inmersas en lo que se conoce como los delitos especiales.

Lo anterior también está considerado como una conducta delictiva que poco tenía de criminal, como es el caso de la conducción de un vehículo sin permiso, de aquellas propagandas ilegales y que en algún momento llegan a ser disensión política; como actualmente las conductas que antes eran delito ahora no lo son como lo es el adulterio y el amancebamiento, los juegos ilícitos y que ahora son lícitos como ahora con los juegos de apuestas, de sorteos, etc., y en contraposición ahora existen delitos que anteriormente eran considerados como infracciones y que eran solamente administrativas como son aquellas las relativas a los impuestos, al contrabando, etc.

En la actualidad no existe una guía orientadora en torno a que sea considerado delito, a cada momento se ha tratado de subsanar por aquellos que determinan que el delito es aquello intrínsecamente malo, en tanto que la infracción administrativa es aquello que está prohibido por la autoridad en el momento, esta solución no resuelve el problema, sino que lo traslada a la comunidad encargada de terminar lo malo y lo prohibido.

Por tal razón en la práctica se acude a la solución más común aduciendo que el delito es lo que la ley considera como tal, al fin y al cabo la teoría analítica toma en cuenta al exigir como requisito que existan la tipicidad, esto quiere decir que el delito está catalogado o tipificado en el código o en alguna ley.

II.2.- INDICE DE CRIMINALIDAD

El cuerpo del delito se tiene que demostrar por diversas leyes procesales, en el derecho mexicano no existe un concepto jurídico por lo que se obliga a considerar opiniones por los diversos fallos de la autoridad judicial. Toda infracción puede imponer dos elementos principales e inseparables, el hecho considerado en si mismo como la materialidad de la infracción y la culpabilidad de la gente, es decir, la moralidad del acto

Este conjunto puede estar encuadrado por diversas partes materiales, que pueden apreciarse con los sentido por lo que el cuerpo del delito es todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en un mundo de relación y que pueden serpreciados sensorialmente, en otro orden de ideas es un conjunto de elementos físicos eminentemente materiales de que se compone el delito.

Por ello es de considerar que el índice de criminalidad depende del valor social y del valor juicio que se le de al delito, considerando las causas y efectos que tiene cada uno de ellos.

II.3.- VICTIMOLOGIA DE LA PERSONA

El articulo 21 Constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, para poder lograr comprender esta función persecutoria se necesita conocer en que consiste la función persecutoria de los delitos, y que caracteres reviste el órgano a quien esta encomendada esta función.

La función persecutoria consiste en perseguir los delitos, es decir, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les aplique las consecuencias establecidas por la ley.

La función persecutoria esta finalmente entrelazado entre el contenido de las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia, esto considerado por las consecuencias de la ley.

La función persecutoria impone dos clases de actividades:

1.- Actividad Investigadora y

2.- Ejercicio de la Acción Penal.

La primera es la labor de la averiguación, que consiste en la búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia del delito y su responsabilidad de los que interviene en ella. En esta actividad el órgano que la realiza trata de proveerse de pruebas necesarias para comprobar la existencia del delito y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es un presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, tratar que los tribunales apliquen la ley a una situación histórica, y conocer la propia situación y por ende estar enterado de la misma.(1).

La actividad investigadora se puede predicar, como la calidad pública, por lo que se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social, cuyos principios son la iniciación de la investigación como principio de requisito y comienzo de la investigación y en el cual se necesitan los requisitos previstos por la ley; la actividad investigadora también tiene el principio de oficiosidad, buscando pruebas de la cual no se requiere a solicitud de la parte, e incluso para aquellos delitos que se persiguen por querrela, por lo que el órgano investigador oficiosamente lleva a cabo dicha actividad.

La investigación debe estar basada en principios de legalidad, si bien es cierto, el órgano investigador de oficio debe practicar su averiguación, pero también tiene el libre arbitrio para llevar a cabo la forma de investigar.

Podemos concluir, que el espíritu del legislador debe llevar a cabo que al cumplirse los requisitos para que se inicie la investigación, debe sujetarse a los sujetos o preceptos fijados por la ley

La acción penal o función persecutoria consiste en lo que se llama ejercicio de la acción penal, para conocer previamente de ella, nos debemos separar de lo que representa a la sociedad organizada en el que este tipo de acciones velen por la armonía social y que el estado pueda reprimir la vida gregaria de las personas.

(1).- CASTRO, JUVENTINO V., EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, PAG. 45.

Por ello surge el derecho-obligación del estado de perseguirlo por su modo de activar, el estado debe tener conocimiento del hecho e investigarlo hasta llegar a la conclusión que es delictuoso reclamando la aplicación de la ley.

La autoridad judicial es la que reconoce los derechos y el estado para aplicar y exigir la sanción al delincuente, en la que debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal en la comisión de algún delito.

Por ello se debe tener la facultad en abstracto del estado; el derecho de persecución; la actividad para verificar la existencia del delito; y los sucesos que constriñeron a un hecho delictivo cuyo reclamo se hace ante el órgano jurisdiccional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, y entre otros presupuestos es promover la incoación del procedimiento jurídico; solicitar la comparecencia para preparar la aprehensión de quien sea procedente; pedir el aseguramiento precautorio en el caso de reparación del daño; rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados; pedir la aplicación de las sanciones respectivas y promover todo lo conducente en la regulación del proceso.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio Público se orienta a ejercitar la acción penal integrando los elementos materiales, en el cual podemos encontrar el principio y fin de la acción procesal penal, por ello nace la acción penal derivado del delito, principiando con la consignación y concluyendo con el acto que hace el Ministerio Público que precede a la sentencia firme.

II.4.- APOLOGIA DEL DELINCUENTE

De acuerdo con la doctrina que establece que la comisión del delito pueden surgir varias acciones que de acuerdo con la aplicación de la ley penal se pueden considerar, así como de la acción civil que persigue la reparación del daño en particular, el patrimonial derivado del delito ocasionado. Por ello es poder de manifiesto que las acciones como es la acción penal que considera como un daño público y que ataca primordialmente al orden social, y la acción civil considera al delito como un acto que afecta al patrimonio del sujeto ofendido por el delito, características que no son comunes pero que nacen de la comisión del delito.

Para nuestro Código la acción para obtener la reparación del daño ocasionado por un delito podría ser ejercitada por sus herederos u ofendidos y que no podía ser renunciable ni transigible, por eso el eslogan “el que causa daño a otro lo usurpa de alguna cosa esta obligado a reparar y restituirse”.

El ofendido por el delito es un sujeto procesal accesorio al proceso penal, sin embargo es parte del proceso. La legislación procesal mexicana tanto federal como del fuero común le han negado parte en el proceso y por ello anula su personalidad de el.

Por ello, recibe asesoría jurídica buscando su información en el desarrollo de su proceso, recibe la asistencia jurídica medica y psicológica, así como debe ser notificado del desistimiento de la acción penal, por ello debe de estar informado de todos lo datos que se tiene en su contra.

Por el contario podemos considerar que el procesado solamente su actuación puede ser en forma indirecta debiéndose a la potestad del Ministerio Público , en la practica nuestros tribunales consideran al ofendido como “nadie” es decir porque están representados por el Ministerio Público y en el sentido de que no es parte en el proceso, y el procesado puede llegar ante los jueces secretario y escribanos o ante el funcionario encargado de ejercitar la acción penal con la información del proceso que se le sigue, por lo cual existen intereses sociales y no individuales, por ello el procesado puede ser sancionado por una errónea interpretación de la ley que le puede convenir en el proceso y que la justicia penal puede ser inaplicable.

En la actualidad no existe cambio digno de subrayar a los antecedentes legislativos, ya que para la reparación del daño que debes ser exigible al delincuente tiene el carácter de pena publica, esto debe ser exigible por el Ministerio Público, en el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o representante.

Por otra parte, la persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público , proporcionando los elementos que tengan y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio.

Por ello se establece que el ofendido toma un nuevo giro para poder coadyuvar en la reparación del daño, pero es menester saber que no existe una relación procesal directa con el juzgador dentro del proceso penal, y en razón de ello no solo los daños sino también los perjuicios el ofendido puede proceder civilmente.

Nuestra legislación de Amparo no deja olvidado por completo al ofendido por el delito, ya que la Ley de Amparo en el artículo 5 fracción III inciso b) reconoce como parte del juicio de Amparo al ofendido o a las personas que tengan derecho a la reparación del daño como el denominado tercero perjudicado, o el agraviado directo como lo establece el artículo 10 de la citada Ley, que le permite actuar como actor en el amparo, por ello en nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el control de los actos del Ministerio Público a través de la reparación del daño, que se encuentra ligada a la acción penal, por ello la Suprema Corte protege las violaciones cometidas por el Ministerio Público .

De acuerdo con la ley de Amparo en sus artículos 5 y 10 prevén la anulación de los preceptos inconstitucionales para poder considerar como categoría de pena publica la reparación del daño, siempre y cuando no exista ley procedimental para que exista la intervención de la parte civil.

En muchos casos, por medio del amparo que se encuentran previstos en el código penal que elevan a la categoría de pena publica la relación del daño, implica en que dicho reconocimiento de la reparación del daño es un acción patrimonial privada, exigible en el proceso penal, y dicha acción se podrá ejercitar de acuerdo con la practica judicial y conforme a los principios jurídico-procesales y a la constitución, practica judicial que permitira conforme a la legislación de los estados y de acuerdo a los principios generales del derecho o como un juicio ordinario a efecto de poder obligar a los delincuentes a la reparación del daño.(2).

Se debe luchar por atenuar, a temperar o suavizar la intervención apasionado de un particular en el proceso penal, y con ello hacerle ver al Ministerio Público que debe ser imparcial, sereno y de carácter social y publico, esto no quiere decir que sea anulado el interés de representante social, por el contrario los ofendidos por el delito siempre tendrán un interés que castigue al culpable del delito, siendo esto un fenómeno natural necesario e inevitable, para perseguir la justicia y la lucha por el derecho.

El interés es el móvil principal de casi todos los actos humanos y el interés de que se repare el daño, por ello el Ministerio Público debe trastornarse en un sujeto procesal como elemento primario de la relación procesal, a efecto de lograr una efectiva reparación del daño en beneficio de la victima del delito, en la practica los resultados son contradictorios, al arrojar como proceso e intruso para aumentarle la reparación del daño, afectando las obligaciones esenciales para que la reparación no sea justa y verdadera en cada caso.

(2).- PEREZ PALMA, RAFAEL, GUIA DE DERECHO PENAL, PAG. 36.

En la actualidad el Ministerio Público en la infinidad de casos la acción de la reparación, se debe a un mal desempeño de su función por falta de la mecánica social, y que en muchos casos el Ministerio Público no reúne las pruebas necesarias tendientes a lograr dicha reparación del daño, y sin llegar a la condena judicial, por lo tanto el interés de los lesionados por el delito llegan incluso dentro del proceso a que el Juez absuelva de dicha reparación del daño, y con ello no acudir a la vía civil, convirtiéndose en una cosa juzgada.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que es necesario darle al ofendido una mayor facilidad para defender sus intereses patrimoniales, permitiendo su intervención directa en el proceso que le permita al ofendido coadyuvar con el Ministerio Público, así como los demás interesados o sus herederos para reclamar todos los hechos que afecten a sus intereses patrimoniales y que son concomitantes e implícitos a la acción penal.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PENAL.

III.1.- JUICIO

La reforma de las leyes penales vigentes formuladas por la Cámara de Diputados han solicitado la reimplantación de un jurado popular para los delitos graves del orden común. También se ha sostenido que dicha implantación sería imparcial y representaría un mejor sentido de justicia, y sus fallos apreciarían conforme a conciencia un amplio sentido humano, y los móviles del delito y las pruebas que el Juez acepte la instrucción daría una mejor función judicial.

En el derecho romano esta labor se aplicaba a la Asamblea de representantes populares quienes se encargan de hacer la ley, posteriormente la justicia criminal fue una expresión de voluntad popular ya que las formas democráticas así lo exigían.

El dominio de la técnica dentro de las esferas gubernamentales ha modificado los métodos judiciales, en la actualidad se busca practicar y apreciar las pruebas de acuerdo con el espíritu científico, de acuerdo al delincuente desde un punto de vista natural y social. Los psiquiatras elaboran las teorías de criminalidad, sosteniendo que el delito es toda acción humana en donde interviene el carácter individual o antropológico y que origina los factores sociales.

En las teorías sociológicas interviene la influencia colectiva como fenómeno de la criminalidad, en el que el delito debe ser una ofensa o violación al derecho, pero en la mayoría de los casos es un ataque a los intereses sociales, ya que el delincuente es un degenerado por causas sociales.

También el principio de lucha de clases atribuido a la organización social capitalista señalan que la delincuencia es un efecto de la perturbación de las secreciones de ciertas glándulas del organismo denominadas como complejos y desarrolladas en lo profundo de la inconsciencia, y esto último es en donde surge las relaciones del delito ya que el hombre se transforma en criminal en el que libera ciertos estados psicológicos que representan un conflicto entre el hombre sexual y su complejo de inferioridad.

Estas nuevas teorías respecto al crimen han tenido que influir en la organización de los tribunales ya que se pide justicia técnica que el tribunal no puede impartir, sino fija la responsabilidad penal de una persona y las sanciones o medida de seguridad que le corresponda. Mas sin en cambio es de señalar que el Ministerio Público se ha vuelto en sancionador e inquisidor en lugar de ser preventor del delito.

III.2.- NORMAS:

El Ministerio Público debe agotar la averiguación previa y en consecuencia practicar todas a aquellas diligencias que sean necesarias para reunir lo previsto en el artículo 16 constitucional, por ello la averiguación previa puede derivar hacia dos situaciones diferentes, la primera que no se reúnan los elementos y la segunda que se reúnan.(1).

En el caso las diligencias practicadas por el Ministerio Público que no reúnan los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, pueden subdividirse en otras dos, que se encuentre agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretara el archivo, es decir el no ejercicio de la acción penal, y el segundo en el que no este agotada la averiguación en el que el Ministerio Público podrá archivar la averiguación y las diligencias provisionalmente en tanto desaparezca la dificultad atrial que impida llevarlas a cabo. En este segundo caso se pueden presentar otras dos situaciones, que se encuentre detenido el responsable o que no se encuentre; si se encuentra detenido el probable responsable el Ministerio Público deberá consignarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, es decir infine, toda vez que debe de tomarse el sentido riguroso procesal que marca la constitución. Si no se encuentra detenido lo consignara solicitando la orden de aprehensión, para el caso de que la sanción no sea corporal o exista alguna alternativa que incluya una no corporal y por ello el Ministerio Público podrá solicitar su presentación.

Una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal convierte a la autoridad en parte, y por ello la acción penal ya no es investigadora, en razón de lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resuelto que después de la consignación que ha hecho el Ministerio Público termina la averiguación previa, y el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias evitando seguir dos procedimientos.

(1).- RIVERSA SILVA, MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, PAG. 67.

a).- CASTIGO PODER.

El objeto de la preparación de la acción penal, que las leyes del procedimiento lo consideran como averiguación previa, tiene por objeto, como su nombre lo indica reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el ejercicio de la acción penal, este desarrollo compete al Ministerio Público, quien realiza la actividad investigadora, que es la primera fase persecutoria en algunos casos se les llama diligencias de policía judicial, pero de hecho esto no debe considerarse que la policía judicial haga este tipo de diligencias, con independencia del Ministerio Público, por el contrario el artículo 21 constitucional no considera dos instituciones autónomas entre si, ni siquiera que fueran dos instituciones diferentes, es decir policía judicial y Ministerio Público, ya que la policía judicial no es otra cosa que realizar las diligencias de la averiguación previa, pero siempre bajo la dirección del Ministerio Público. La Suprema Corte de Justicia ha determinado al respecto que las diligencias practicadas por la policía judicial carezcan de validez ya que el Ministerio Público actúa en el carácter de autoridad y en consecuencia jefe de la policía judicial. La averiguación previa se inicia de oficio, por denuncia o por querrela.

La primera iniciación de oficio procede cuando la propia autoridad que se encuentra investido por el Ministerio Público aplica el principio de oficialidad, y reconoce dos excepciones, la primera cuando se trata de proceder con querrela necesaria si esta se formula, y la segunda cuando la ley exige algún requisito para dar cumplimiento, sin embargo todo debe ser previa denuncia.

Iniciación por denuncia la denuncia es la relación de hechos constitutivos del delito, formulado ante el Ministerio Público pero siempre conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, ya que como lo establece que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial sin que proceda denuncia acusación o querrela, por ello el periodo de averiguación previa solamente puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público, por el que dicho precepto constitucional prohíbe lo que se denomina pesquisas, en razón de ello siempre se debe de practicarse mediante una previa denuncia.(2).

La denuncia puede considerares una contradicción ya que la omisión de denunciar no puede ser constitutiva del encubrimiento, ya que los actos deben ser potestativos y no incumplidos.

(2).- VELA TREVIÑO, SERGIO, CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, PAG. 53.

Iniciación por querrela, la querrela puede considerarse como una denuncia constitutiva de delito y que debe estar formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero siempre representa la voluntad que se persiga.

Los delitos perseguidos por querrela son todos aquellos que establece el Código de Procedimientos Penales Federales, considerando como ejemplos las lesiones, el fraude, y aquellos que no se consideren como culposos, existen diversos tipos de delitos que comúnmente se conocen como delitos especiales que se encuentran previstos dentro del Código Fiscal de la Federación, y que para su ejercicio se requiere de la acción penal por querrela de parte, ya sea de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o de la Secretaria de Gobernación, misma que puede ser formulada por el ofendido o como por su representante, en el que debe acreditar su calidad de apoderados mediante el testimonio notarial que así lo haga o el oficio que lo acredite como oficial en términos del Reglamento Interior de la dependencia de que se trate.

b).- CASTIGO DEBER

En cuanto al deber la acción penal se determina a una supresión de una cuestión prejudicial civil, que amerita el curso de la instrucción buscando los medios de prueba admisibles que pueden influir en una decisión de la jurisdicción penal.

En las cuestiones prejudiciales no deben estar considerados dentro de los obstáculos procesales que pueden ser evitados para la prosecución del procedimiento, posterior al ejercicio de la acción penal, en nuestro derecho los obstáculos procesales son causas de suspensión del procedimiento y que tratan de evitar el ejercicio de la acción penal, sin haberse resuelto las cuestiones prejudiciales, por ello la autoridad ha otorgado facultades al órgano persecutor o al jurisdiccional para poder llegar al cumplimiento de la norma del castigo del deber.

III.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

a).- IDENTIDAD.

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que solicita. Por ello cuando el Juez recibe dicha consignación dictara el auto de radicación, en el que resolverá si

el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

El auto que se dicte sujeta a las partes así como al tercero que es el órgano jurisdiccional e inicia el periodo del proceso, esto es a partir de que reciba la consignación con detenido, por ello, el Juez dispone de un termino de 48 horas para tomar la declaración preparatoria del consignado y 72 horas para poderlo resolver, a fin de determinar si se decreta la formal función o la libertad.

Existen dos hipótesis cuando la consignación se haya hecho con detenido o cuando la consignación se haya hecho sin el. Las medidas limitativas de la libertad personal impuestas al sujeto pasivo de la acción penal debe responder a las necesidades para garantizar la efectividad de una sentencia o del seguimiento del procedimiento o el aseguramiento de la persona.

La detención y la prisión son resultado de actos jurisdiccionales como son el auto de detención y el de formal prisión, a pesar de ello la primera por necesidad del orden social puede ser ordenada por autoridades distintas de la judicial, no debemos confundir con ello con la aprehensión porque esta ultima es la privación de la libertad y que sigue a la aprehensión.

La aprehensión es un acto material que se ejecuta y que puede ser por varias circunstancias, por ejemplo en el caso del delito flagrante por cualquier persona sea o no agente de la autoridad, a efecto de ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad, incluyendo a los cómplices que son todos aquellos que participan en el delito.

Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no solo cuando el arrestado en su momento este cometiendo el delito, sino también después de ejecutado el acto delictuoso el delincuente es materialmente perseguido y detenido en el curso de la persecución, existiendo la hipótesis de la flagrancia, y que dentro de la persona se encuentre en su poder el objeto, instrumento, o huellas e indicios que hagan presumir su culpabilidad.

En el caso de delito no flagrante requiere previo el auto de detención que sea dictado por autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público, previa comprobación de que cumpla con lo previsto en el artículo 16 constitucional, y solo en el caso de excepción cuando sea cosa urgente y no exista autoridad judicial, y ser detenido por la autoridad mas cercana.

En el auto de radicación cuando existe detenido, el Juez examinara si la consignación reúne los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, ya que la única decisión que justifica la privación de la libertad y el estado jurídico respectivo es el auto del Juez, existe también el hecho que la detención o comparecencia del sujeto pasivo de la acción penal el Juez pueda decidir para conceder o negarlas, por ello debe mediar denuncia o querrela, y que en la actualidad no es necesario dictar la orden de aprehensión, entre tanto el delincuente deba ser arraigado para poder tener una excitativa de denuncia o querrela, y debe ser apoyada por una declaración en la que existan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

b).- COMPETENCIA.

Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde el momento en que el detenido ha sido puesto a disposición judicial se inicia la practica de la instrucción, procediendo a tomar la declaración preparatoria, dicha declaración no es un medio de investigación del delito, ni mucho menos es tendiente a provocar la confesión del declarante, mas sin en cambio es cuando se da la competencia del Ministerio Público.(3)

La facultad acusatoria se refiere a la función del Ministerio Público en el proceso, cuyos aspectos constitucionales y administrativos debe estar acordes al marco estricto del desempeño del Ministerio Público, por ejemplo: de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 constitucional que establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, antecedentes que los constituyentes establecieron la función jurisdiccional y los caracteres de propiedad y exclusividad mediante el cual la facultad decisoria del Juez es imponer las penas y absolverlas de ellas siendo un acto de soberanía que no puede ser compartida con ningún otro funcionario del proceso.

Por ello los constituyentes estatuyeron la facultad de imponer las penas por parte de la autoridad judicial, estableciendo el grado de que el Ministerio Público solo le incumben la facultad persecutoria, diferenciando de ello que el Juez ejerza una persecución de los delitos con la confesión que se haga del delincuente, convirtiéndolo en Juez y parte.

(3).- GARRIDO, LUIS, ENSAYOS PENALES, PAG. 15.

En consecuencia las leyes reglamentarias se deben de ajustar a las disposiciones constitucionales, sin embargo no dejamos pasar por alto que el Ministerio Público ejerce un monopolio de la acusación publica ante las autoridades judiciales competentes, no oponiéndose los requisitos de procedibilidad en la querrela, ni la procedencia de ejercer la acción penal.

En los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida no se otorga al querellante de ejercer la acción penal, ya que se deben de llenar los requisitos procesales, mas sin en cambio actualmente la denuncia anónima viola lo previsto en el artículo 16 constitucional, por tratarse de una apreciación subjetiva y no objetiva.

Por ello es necesaria la declaración de procedencia para que el inculpado quede a disposición de la autoridad competente a fin de que actúe con arreglo a la ley y que los Tribunales decidan respecto a la acción penal que ejercite el Ministerio Público.

Por ultimo, suponiendo que se acepte la tesis de que el Ministerio Público quede sujeto al control de la justicia federal vía proceso de amparo, esto no quedaría en romper con el monopolio que tiene el Ministerio Publico de ejercitar la acción penal, por el hecho de que el Juez o el tribunal de amparo llegue a actuar como acusador publico, respetando el principio jurisdiccional.

Pueden existir los efectos ejecutivos los derechos y el estado para ejercer la facultad de exigir la sanción al delincuente a efecto de ejercitar la acción penal, considerando las siguientes características:

- a).- La facultad del estado de perseguir los delitos.
- b).- El derecho concreto de la persecución que surgen cuando se ha cometido el delito y se ejercita la acción penal.
- c).- La actividad para verificar la existencia del delito.
- d).- La conclusión de que los sucesos investigados constituyan un hecho delictivo y que existan pruebas de quien o quienes sean los autores y se reclame la aplicación de la ley, y por ultimo

e).- La reclamación hecha ante un órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, el estado tiene en abstracto la función persecutoria, la cual es permanente e indeclinable y en consecuencia no puede extinguirse.

El derecho abstracto del estado surge con su obligación de actuar, o lo que es lo mismo que aparece la acción penal de acuerdo con el derecho concreto para acudir al órgano jurisdiccional y se aplique la ley.

Para pedir la aplicación de la ley, es indispensable la exigencia del derecho persecutorio y que prepare su petición, cerciorándose de la existencia del delito y de los autores del mismo, aquí se inicia la preparación del ejercicio de la acción penal, es decir el proceso penal, a través de la averiguación previa.(4).

Agotada la averiguación previa y cerciorado del órgano encargado que es la representación social de la existencia de una consulta típica y de su imputación que se haga para preparar el ejercicio de la acción penal.

Por ello nace el ejercicio de la acción penal denominada consignación, abriendo la necesidad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto, en esta etapa termina el ejercicio de la acción penal y surge el ejercicio de inicio de ella, es decir el inicio del proceso penal, ya que no solamente este comprende la consignación, sino que también abarca las actuaciones posteriores como es el aportar pruebas, ordenes de comparecencia, aseguramientos precautorios, formulación de conclusiones, de agravios y alegatos que viene siendo el desarrollo de la acción procesal iniciado con la consignación.

Pueden existir excusas para poder prescribir que la acción penal se extingue como es el caso de la muerte del delincuente, por amnistía, cuando se otorga el perdón en delitos de querrela necesaria y en los casos de prescripción.

En el caso de la muerte del delincuente lo que en verdad desaparece es la aplicación de la sanción, exceptuándose la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos y objetos de delito, esto no quiere decir que se extinga la acción penal ya que puede subsistir la reparación del daño y el decomiso de penas publicas, siempre y cuando la muerte sobrevenga antes de que la sentencia cause ejecutoria y que no incluya en acciones de carácter civil.

(4).- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, LA AERIGUACION PREVIA, PAG. 69.

En el caso de la amnistía y del perdón del ofendido, procede cuando la acción penal y su ejercicio exijan concederlo, y antes de dictarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

En la prescripción de la acción que es por el transcurso de los lapsos fijados por la ley, se extingue la acción penal y por ello no puede ejercitarse, siempre y cuando exista el sobreseimiento o sea solicitado por el Ministerio Público o en el caso de que el tribunal así lo determine.

En el primer caso deben de llenarse diversos requisitos y que la formulación sea expresa y el desistimiento sea confirmado. En el segundo caso en forma oficiosa se ha decretado por el Juez al tener conocimiento de la prescripción, haciendo la manifestación de que se ha extinguido el derecho concreto de persecución, y que no exista lugar a sanción alguna.

El Ministerio Público puede promover el sobreseimiento durante el proceso y esto deriva de la conducta y que los hechos que no sean constitutivos de delito y de acuerdo a la descripción típica contenida en la ley penal, a virtud de que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue, además que la pretensión punitiva esta legalmente extinguida o existe a favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad.

Para el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público puede considerar los siguientes:

- Promover la incoacción del procedimiento judicial;
- Solicitar las ordenes de comparecencia preparatoria y la aprehensión que sea procedente;
- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de los inculcados;
- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

- En general hacer todas las promociones que sean necesarias para la tramitación del proceso.

Procurando la acción penal de la procesal, podemos definir que es un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial con la finalidad de que se pueda declarar el derecho en un acto que el Ministerio Público estime delictuoso, por eso consideramos los elementos siguientes:

- Un conjunto de actividades;
- Una finalidad; y
- Un poder en el que estén investidas dichas actividades.

Las actividades consisten en hacer determinadas gestiones ante el órgano jurisdiccional, realizadas por el Ministerio Público, y es el cuerpo de la acción procesal penal, en ejercicio de la acción penal, o mejor dicho el elemento que debe captarse con los sentidos que viene siendo el material en el cual no se puede encontrar el principio y fin de la acción penal procesal.

Lo anterior nos permite captar cuando nace la acción penal, y nace con el delito, y la acción procesal penal se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional con la intención de que el derecho se acepte en el caso concreto, independientemente de que se pueda interrumpir la secuela normal del procedimiento con el principio de la consignación, y termina con el acto realizado por la representación social en el que procede la sentencia firme.

Por ello la acción penal nace con el delito, por lo que es inexacto que la acción procesal penal nazca con el, y esta ultima tiene como presupuesto la existencia de un delito, mas de facto puede suceder que el Ministerio Público pueda aparecer sin que nazca un delito, ya que los hechos consignados no son constitutivos de delito, y sin embargo el Ministerio Público realizo actividades ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley o lo que es lo mismo opero la acción procesal penal, permitiendo con ello que la primera nazca del delito, y la procesal penal no tiene como presupuesto forzoso la presencia de un acontecer delictivo, las características principales que se requieren para la acción procesal penal son las siguientes:

- La acción procesal penal es pública y su objeto queda excluido del ámbito en el que solamente existan intereses privados, en consecuencia su ejercicio y la reparación del daño en esencia pertenece a la esfera de los intereses privados.
- La acción procesal penal es indivisible por lo que debe de indicarse que el derecho de castigar, como su ejercicio, alcanza a todos ellos que hayan cometido algún delito sin distingo de personas.

Por otra parte, la actividad procesal penal tiene la siguiente finalidad:

- La acción procesal penal persigue varias finalidades, las cuales unas tras otras se requieren de manera forzosa y necesaria; como primera finalidad es que el órgano jurisdiccional actué en la maquinaria judicial, y que persiga el objeto del juzgador sobre determinada situación que se plantea, siendo el delito real en un delito jurídico, para obtener esta finalidad la representación social debe perfeccionar el ejercicio de la acción procesal penal, fijando al tribunal los extremos que deben ser enlazados, por una parte el hecho concreto y por otra parte los preceptos jurídicos aplicables, por ello la acción procesal penal es hacer efectiva una relación entre un hecho y unos preceptos jurídicos, obteniendo la decisión sobre la relación del derecho penal.
- El estudio del tercer elemento, la acción procesal penal lleva en si misma el obligar al órgano jurisdiccional a que decida sobre una situación concreta, y poner en movimiento la maquinaria judicial, pero esto no podemos entenderlo como potestad arbitraria del órgano para hacerla valer, en consecuencia es exclusividad del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y debe estar sujeta al principio de legalidad, y si bien actualmente procede el amparo contra la falta del ejercicio de la acción penal, también lo es que es un garantía individual en donde el quejoso podrá participar en dicho juicio.

Existen motivos que aparecen en la acción procesal penal, que son presupuestos lógico y que pueden ser mediatos e inmediatos:

- Los mediatos desde el punto de vista racional son: la comisión de un hecho delictuosos en el que surge el derecho persecutorio que es la acción penal; el acto se ha dado a conocer por denuncia, o querrela a la autoridad investigadora y la autoridad investigadora averigüe las características del acto y la imputación, así como la culpabilidad de esta.

- Como presupuesto inmediato, el suceso motiva el ejercicio de la acción penal y que el Ministerio Público pueda realizar dicha acción, y solamente cuando se base en la averiguación y estime que exista un delito real y que se desprenda la responsabilidad del sujeto, es necesario que se deban separar aquellos conceptos respecto al delito legal, el delito real, y el delito jurídico. El delito legal es una forma de conducta prevista en la ley penal; el delito real es un acto en el que una de las partes se encuentre mediante una conducta prevista por la ley; el delito jurídico es cuando el acto fue declarado por los órganos jurisdiccionales como delictuoso.

El delito real nace de la acción penal en forma concreta y no surge por algún efecto jurídico, sino que su aplicación es consecuencia de la ley que lo fija, produciendo los efectos jurídicos de un delito jurídico, por ello es fácil distinguir cuando nace el legal y el jurídico y el real es concomitante con el acto.(5).

También es de considerarse que el estado vela por la armonía social, evitando la comisión de los delitos y aplicando la consecuencia de la ley y que como el Ministerio Público representa a la sociedad.

Por lo anterior, podemos comprender que el Ministerio Público actúa con la comisión de un acto reputado como delictuoso e inicia el ejercicio de la acción penal, en virtud de la investigación que ha practicado con la existencia de un delito real y la posible responsabilidad de alguien, motivando a la iniciación de la acción procesal penal, por ello la sentencia absolutoria puede destruir la estimación del Ministerio Público, mas sin en cambio hubo acción procesal.

Podemos reiterar que no debe confundirse que el derecho que el estado tiene para castigar a los delincuentes, que puede ser dentro del derecho concreto que surge con la comisión de un delito y que debe de tener independencia y perfiles propios, y podemos llegar a la siguiente conclusión: la acción procesal penal no nace forzosamente con el delito; la acción procesal penal nace con la actividad del Ministerio Público y que realiza ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto; el delito real motiva al Ministerio Público para realizar la acción procesal penal pero no toda acción de un delito real procede a la acción procesal penal; el delito jurídico no puede motivar la acción procesal penal porque es algo posterior a la misma acción y la ausencia del delito juicio no invalida al acto estimado por el Ministerio Público como delito real; la sospecha no engendra la acción procesal penal, el Ministerio Público actúa con la existencia del delito real y no por simples conjeturas; y la acción procesal penal es diferente del derecho ya que en concreto castiga.

(5).- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, LA AERIGUACION PREVIA, PAG. 36.

Debemos señalar los principios que rigen el ejercicio de la acción penal los cuales son: se puede ejercitar de oficio cuando el Ministerio Público representa la sociedad y en el cual no debe esperar la iniciativa privada, porque los intereses serían particulares y no sociales, invariablemente tendría que ser un ejercicio de oficio y en el cual la querrela no tiene nada que ver con la acción procesal penal, ya que se vincula a la averiguación que es previa a la acción procesal penal.

Para obtener el principio del ejercicio de la acción penal el estado actúa determinando respecto a la acción procesal y estar sujeta a la iniciativa de una parte particular conocida como ofendida; el principio que debe versar es la legalidad, ya que el estado tiene el ejercicio de la acción penal, la cual no se deja al capricho del ejercicio sino al mandato legal.

La acción penal se rige por el principio de legalidad cuando se dan los presupuestos necesario que la ley fija, en estos casos no procede a la utilidad o el ejercicio de la acción penal como oportunidad, sino que es preciso que los órganos competentes valoren el momento, las circunstancias en el que se desenvuelva la actividad estatal.

El principio de legalidad no queda al capricho del Ministerio Público ni tampoco al desistimiento o a la solicitud del sobreseimiento de la misma, sino a la idea de que el Ministerio Público es una institución de buena fe, y que con base a ello tiene el interés de que no se cometa una injusticia de castigar a quien no merece la pena, ya sea porque prescribió la acción penal, que quedo comprobado que el inculpado no tuvo participación en los hechos, que el proceder del imputado no es típico porque no es acreedor a la consecuencia condenatoria fijado por la ley.

La sociedad encuentra su interés en castigar al responsable, y que se le aplique una sanción aplicable al caso, por ello el Ministerio Público recoge dicho interés, y existen casos en que no puede ejercitar la acción penal y se desista de ella o pida la libertad.(6).

La función persecutoria que realiza el Ministerio Público al ser un órgano del estado ofrece características propias haciendo breve la investigación, para algunas autoridades no realiza dicha acción persecutoria, sin embargo el manual de organización de la Procuraduría General de la República establece diversos lineamientos que debe cumplir, en la que integra que el Ministerio Público Federal

(6).- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIUO, TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES, PAG. 73.

y sus órganos auxiliares directos realicen las investigaciones necesarias para determinar la persecución de los delitos y en su caso consignarlos ante el órgano jurisdiccional.

III.4.- JUEZ:

a).- FUNCION.

El Juez tiene la obligación de hacer saber al detenido en el acto:

- El nombre de su acusador si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación con el fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.
- La garantía de libertad causal en los casos en que proceda y como puede obtenerla, y
- El derecho que tiene para defenderse por si mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, haciéndole del conocimiento que si no nombra el Juez le nombrara un defensor de oficio.

Para el caso de que los sujetos pasivos de la acción penal sean varios deben estar presentes al acto de rendir su declaración preparatoria y en consecuencia escuchar la declaración de los demás, puede suceder que los coacusados tengan calidad de testigos de hechos ajenos, sin embargo la rendición de la preparatoria reúne la misma regla general que la testimonial.

En el caso de que el consignado no este en aptitud de rendir la declaración preparatoria por cualquier causa, por estar lesionado gravemente, en este caso se difiere la preparatoria hasta el tanto el detenido se encuentre en estado de rendirla.

La actividad de defensa es provocada por el ejercicio de la acción penal con acusación cabe defensa y la defensa prepara dicha acción desde la averiguación previa, pero como el Ministerio Público acepta que sea asistido dentro de su

declaración por una persona de confianza, es menester que la defensa se iniciara hasta la declaración preparatoria en el que el Juez le de a conocer bien el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo.

En base a lo previsto en el artículo 17 constitucional en lugar de dictar auto de formal prisión dictara el auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad del indiciado desde el momento en que queda a disposición del Juez.

Por lo anterior existen dos requisitos de acuerdo con el artículo 19 constitucional que son de fondo y de forma. De fondo son la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, y se encuentra constituido por la realización histórica espacial y temporal de los elementos del delito, y que para ello se necesita una conducta física susceptible de conocerla y con ello sea integrado el tiempo y el espacio y ha surgido el cuerpo del delito.

El cuerpo del delito puede comprobarse mediante toda clase de pruebas, siempre y cuando se logre el conocimiento de la existencia del elemento constitutivo y que pueden ser materiales como en el caso de delitos sexuales como son el cambio o modificaciones anatómicas o patológicas que deben ser comprobados mediante pericia medica, y como otros delitos como es el caso de daño en propiedad ajena que debe acreditarse mediante inspección ocular.

En consecuencia se obliga al terminar los grados de culpabilidad como es el dolo, culpa y preterintencionalidad, y en el caso de una culpabilidad dolosa solamente se apoya en una presunción legal.

El auto de formal prisión debe cumplir con los requisitos siguientes:

- La fecha y hora exacta en que se dicta, el cual sirve par comprobar el cumplimiento de la obligación de tiempo que tiene el Juez para dictar la resolución.
- La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público.
- La expresión del delito o delitos por el que se deberá seguir el proceso.
- El nombre dl Juez que dicte la determinación y el secretario que autoriza.

Para el caso de que no se expresen los requisitos antes mencionados entraña una violación de garantías y aun resultado diferente y este requisito de fondo puede conceder el amparo pero únicamente para suplir las deficiencias.

El auto constitucional puede ser apelado en efecto devolutivo, interponiendo el recurso dentro de los tres días siguientes al de la notificación o reclamado en juicio de amparo, considerando que solamente se puede interponer uno u otro en un mismo momento, ya que si se realizan los dos puede ser sobreseído el amparo.

El Juez tiene la obligación de dar a conocer al indiciado el tipo de procedimiento que se abre para darle seguimiento al delito que se le imputa siendo:

- El procedimiento sumario o
- El procedimiento ordinario.

En el procedimiento sumario las partes dispondrán de cinco días comunes contados al día siguiente de la notificación para ofrecer pruebas y posteriormente el auto admisorio fijara la fecha para su desahogo.

En el procedimiento ordinario las partes tienen un periodo de diez días para ofrecimiento y su desahogo será de acuerdo con el tipo de procedimiento de pruebas que tenga.

Iniciado el proceso pueden distinguirse tres elementos en la prueba:

- El medio de prueba
- El órgano de prueba
- El objeto de prueba

El primero es el modo o acto que se allega para el conocimiento sobre algo que debe de determinarse en el proceso, y por ello puede decirse que la persona

física allega en el proceso el conocimiento del objeto de prueba y esto ultimo es lo que determina el proceso.

Puede decirse que el medio de prueba es un principio jurídico al señalar que es la prueba misma y que se lleva al verdadero conocimiento de un objeto, esto coloca por un parte al objeto y por otra al conocimiento verdadero, considerando que el objeto es el puente para conocer al sujeto y las personas que en el proceso penal conocen la verdad, es el Juez quien es el que debe ilustrarse para cumplir con su función decisoria e indirecta de las partes con la ilustración de las pruebas en el proceso para sostener la posición de cada uno de ellos.

El puente que une al objeto por conocer con el sujeto su conducta se presenta dentro de los tiempos con diferentes perfiles, podemos poner como ejemplo: en épocas primitivas cuando todo es animado es decir por la divinidad la prueba tiene fuertes compromisos místicos y que son los medios para conducir a la verdad y en el que el animador de todo tiene intervención; el ateo en tiempos anteriores mencionara que en todas las culturas la prueba se encuentra en manos de la casualidad, por ello se registraba una prueba eminentemente mágica; en el derecho romano las culturas sobrepasan a lo sagrado y mantienen al mundo en una cadena sin interrupción de causas y efectos en donde existe la razón y que es un medio apropiado para conocer la verdad en el que interviene la inteligencia para averiguar.

El problema de los medios probatorios pueden ser dos sistemas el legal y el lógico; el sistema legal establece como únicos medios probatorios los mencionados en forma limitativa por la ley; el sistema lógico acepta todos los que lógicamente pueden ser todo medio de prueba que aporta el conocimiento.

En el medio de prueba debe considerarse el valor y la carga de la prueba: el valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee o que se le es concedida, es decir la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional al objeto de la prueba, y en busca de la verdad siendo esta ultima la comunión entre el intelecto y la realidad, la realidad es un termino equivoco, ya que puede ser calificada como histórica y puede ser una realidad real por su continuidad y su heterogeneidad, siendo que la continuidad no tiene suspensión ni en tiempo ni en espacio, en el tiempo en cuanto que la realidad se desenvuelve en este y el espacio no presenta incisiones puesto que cualquier objeto implica las realidades propias del universo.

Podemos decir que unas pruebas llevan al órgano jurisdiccional al conocimiento del dato a probar, en tanto que otras solo entregan un conocimiento

relativo con calidad asertórica del dato a probar, por ello pueden ser pruebas plenas o semipruebas.

CONFESIONAL

Existen otros medios de prueba como son la confesión que es el principio de que nadie obra conscientemente de su propio daño, y en algunos casos la confesión reviste eficacia ya que no necesariamente debe estar reforzada por ninguna otra prueba, y para otro la confesión de que nadie quiere dañarse asimismo constituye un modo de obrar tan contrario al común de los hombres, y que lógicamente el inculpado se libera de la gravedad de la conciencia y de sus sentimiento de culpabilidad originado por la comisión de un delito.

La confesión debe contener los requisitos siguientes:

- Ser hecha por persona mayor de 18 años, es un requisito que solo es aplicable para los delitos previstos en el Código Penal Federal, y para el caso de que sean menores de edad compete a otro tipo de órgano jurisdiccional.
- Ser hecha con pleno conocimiento, que significa que el confesante tenga conciencia de lo que expresa, las expresiones vertidas por personas que padecen una perturbación de la conciencia no son confesiones, y en el cual no pueden utilizarse procedimientos narco analíticos que no reúnen en este requisito y por lo tanto e inválida.
- Ser hecha sin coacción ni violencia, la incomunicación se considera un medio que tiende a que el reo declare en su contra, por ello tiene que probarse que no fue coaccionado.
- Ser hecha ante un funcionario de la policía judicial que practica la averiguación previa o ante el tribunal que conoce del asunto, la confesión hecha ante autoridades administrativas para considerar que existe la confesión propiamente dicha, deberá ser ratificada ante autoridad facultada para recibirla.
- Ser de hecho propio, este requisito obviamente no puede haber confesión de hecho ajeno, siendo esto solamente objeto de alusión posterior.

- Que haya datos que a juicio del tribunal se considere inverosímil, es decir que no conduce a la verdad tomando solamente como apariencia como verdadero sin necesidad de prueba especial.

Es decir la carga de la prueba, o sea la determinación de la persona obligada a aportar pruebas no existe en materia penal, pues nadie en particular está obligado a aportar determinadas pruebas para determinar ciertos hechos y todos están obligados al esclarecimiento de la verdad histórica, aquí no cabe el principio de quien afirma está obligado a probar, pues la búsqueda de la verdad en materia penal es independiente de que quien afirme pruebe o no su aseveración.

A pesar de las aseveraciones hechas por lógica jurídica se pueden establecer dos reglas a lo tocante a la carga de la prueba, como son:

- Si por principio general toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario, la carga de la prueba imputabilidad, culpabilidad y demás características del delito, así como el monto del daño causado depende del Ministerio Público.
- Ante la existencia de una presunción legal, probado los elementos establecidos en la ley, la carga de la prueba acontece al inculcado, por los efectos de destruir la presunción.

Las pruebas deben ser ofrecidas por el agente del Ministerio Público, el defensor, y por el inculcado, teniendo facultades el Juez para decretar la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en consecuencia al ser el Ministerio Público el representante social es quien debe velar respecto a la representación de la parte ofendida.

La confesión está sujeta a la valoración de requisitos de forma y de fondo, en cuanto a la forma los requisitos de la confesión son los propios del testimonio que debe recibirse por el Ministerio Público en las diligencias de averiguación previa, por el Juez mediante la instrucción o en la audiencia de juicio y aun por el tribunal de alzada.

La confesión puede ser prueba plena para comprobar el cuerpo del delito como por ejemplo en el robo, en el abuso de confianza o en el fraude, y en los demás tipos de delito constituye un mero indicio y en este caso carece de valor probatorio pleno.

La valoración de la confesión por lo que respecta a su contenido puede revestir las siguientes características:

- Debe estar comprobado el cuerpo del delito, en aquellos casos en que la comprobación se logre mediante pruebas diferentes a la responsabilidad, y que sea como un medio diferente a la confesión y con ellos se elimina la simulación del delito y da mayor credibilidad a la confesión.
- La confesión debe ser categórica y afirmativa, es decir afirmativa absoluta, sin condición o disyuntiva alguna, cuanto mas sea hipotética la confesión tendrá menor credibilidad para el juzgador.
- La confesión no debe ser contradictoria, si lo pierde mas o menos tendrá credibilidad con relación a los hechos que se contradicen, en este caso el juzgador con los demás medios de prueba podrá decidir respecto a la contradicción.
- La confesión debe ser circunstanciada, es decir expresar los detalles de los hechos referidos, cuanto mas detallada sea tendrá mayor credibilidad.
- La confesión debe ser genérica y verosímil, lo increíble en los hechos despoja de toda fe y da inverosimilitud a dicho acto.
- La confesión debe ser finalmente verosímil es decir que no contenga referencia que desvalore la verdad.

La confesión inverosímil es aquella en que los hechos relatados no tiene apariencia de verdad, es equivalente a lo falso, aunque su apariencia pareciera de verdadero podría serlo, la comprobación por otros medios probatorios harán verosímil los hechos y la búsqueda de la verdad.

Las pruebas en materia federal, deben ser rendidas en términos generales, dentro del periodo de instrucción, el órgano de prueba es la persona física que ministra en el proceso del objeto de prueba y que provee al órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba, aportando los datos necesarios para que el juzgador tenga elementos para dictar su resolución.

El Juez puede tener el doble carácter de prueba y de órgano jurisdiccional, el Juez conoce de los hechos en forma mediana, por lo que el Juez no es un órgano de prueba sino un órgano de conocimiento.

El Juez no puede ser órgano de prueba independientemente que todos los demás sujetos procesales si lo pueden ser con excepción del Ministerio Público; el ejercicio de la acción penal es consecuencia del conocimiento de un hecho que sucedió y para el órgano de prueba es el resultado mediante el cual se le aporta el conocimiento.

El órgano de prueba puede distinguirse mediante dos situaciones:

- El de percepción, y
- El de aportación.

La percepción es el momento en que se fija el órgano de prueba, en que aporta al Juez el medio probatorio y que se califican como momento esencial del órgano de prueba.

Sin embargo, existen medios de prueba que por su misma calidad puede ser excluida, toda vez que el Juez sin mediación alguna de persona tiene la calidad de estudiar los medios mediatos e inmediatos de prueba.

En cuanto a la aportación el objeto de prueba es aquello que se ha de averiguar en el proceso, apreciando que el delincuente puede dar una imagen vital en el aspecto contingente de un solo hecho en el delito, el delincuente es un hombre común y corriente con infinidad de aspectos entre los cuales encuentra el delito.

DOCUMENTAL

Otro tipo de pruebas se puede considerar la documental, siendo precisar que desde el punto de vista jurídico el documento es el objeto material mediante el cual por escritura o gráficamente, consta o significa un hecho, por ello el documento jurídico alude a un hecho, así como con figuras o cualquier otra forma de impresión y que actualmente en el Código Federal de Procedimientos Penales se puede referir también a videos o graficas, y que hacen constar el hecho.

El documento puede contener dos elementos el objeto material y el significado, el objeto es el instrumento material en el que consta la escritura o las figuras y el sentido de esa escritura o figuras, es decir la idea que expresan.

En el documento pueden distinguirse diversas formas en las cuales se puede presentar el proceso:

- Como medio de prueba.

- Como constancia de otro medio probatorio.

- Como instrumento de prueba.

Como medio de prueba, el documento se ofrece cuando en el proceso obra para que se considere exclusivamente su significado, cuyo significado contiene requisitos de exterioridad aunque nada más se atienda al significado.

Como constancia de otro medio probatorio el documento sirve para hacer constar el contenido de otro medio probatorio, es decir como por ejemplo el dictamen de peritos que por medio de la escritura se hace constar las consideraciones y conclusiones a que llegan los peritos. En este documento con el que se hace constar otro medio probatorio tiene calidad solamente en el procedimiento mediante otro medio de prueba, ya que ante otro asunto exista la copia misma y adquiere la prueba documental.

Como instrumento de prueba el documento actúa como una cosa a la que debe referirse o recaer otro medio de prueba, por ejemplo cuando se presenta un documento falso, es decir el documento es el instrumento del que debe acreditar su falsedad o autenticidad.

Las formas en el documento pueden constar en el proceso y por tanto en el mismo documento, pueden tener el carácter de medio de prueba y de instrumento, y que mediante a petición de parte o en algunos casos de oficio pueden llevar el documento al proceso, y el juzgador sin intervención de ningún sujeto procesal recibe los documentos para poderlos agregar a los autos del juicio procesal.

Los documentos pueden clasificarse en públicos y privados, estimando que los documentos públicos deben ser expedidos por autoridad en ejercicio de sus

funciones y por motivo de ellas o por notarios públicos en donde contenga su fe publica, y en algunos casos hace prueba plena, ya que su credibilidad que merece el documento publico emana del propio estado que lo hace creíble mediante la fe o la función publica de quien lo enviste o quien lo expide.

Las características de los documentos públicos pueden ser las siguientes:

- Haber sido expedidos por personas con determinada calidad, como por ejemplo funcionarios, notarios, párrocos.
- Que el asunto a que se refiere el documento se encuentre relacionado con las funciones de quien lo expida.
- Que sean expedidos por personas que desempeñe el cargo publico en la fecha en que los expidan, aunque dichas certificaciones se refieran a datos acaecidos durante su ejercicio publico.
- Que se hayan cumplido las formalidades fijadas por la ley, es decir extrínsecas como es el sello, la firma, testigos, registro y libros autorizados que garanticen la procedencia del documento publico establecido con autenticidad, y que se encuentre dentro de los límites de la competencia de los que lo emiten.

Los documentos extranjeros deben contener los requisitos de autenticidad y que además sean legalizados por el representante que atienda asuntos de la república en el lugar donde sean expedidos y que su legalización de firmas se realice ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y que contengan el objeto material en el cual las persona a que limitativamente se refiere la ley esten en ejercicio de sus funciones mediante el tiempo en que lo desempeñaron y que reúnan las formalidades externas de la misma ley.

Los documentos privados se pueden definir como aquello que no es publico y que pueden dividirse en documentos simples o documentos privados en estricto sentido, estos últimos pueden ser expedidos por aquellos que tiene calidad en el proceso, y los documentos simples son aquellos que no fueron expedidos por persona que no tiene parte en el proceso.

Se pueden considerar como características de estos tipos de documentos los siguientes:

- Hacen prueba plena contra su autor no contra terceros, los reconocidos jurídicamente por el y no objetados a pesar de que estaban dentro del proceso.
- Los provenientes de terceros se estiman como presunciones.
- Los comprobados por los testigos se consideran como prueba testimonial siendo solamente como un indicio.

TESTIMONIAL

El testigo es la persona que puede suministrar datos sobre algo que percibió y del cual guarda recuerdos, elementos esenciales como son la percepción, la apreciación y un recuerdo, es decir recibe una impresión por los sentidos y guardar la memoria de ello, de acuerdo con lo anterior la falta de alguno de estos elementos hacen imposible la calidad del testigo.

El testigo en un delito es la persona que por cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el testigo, el testigo en el proceso es aquel que comparece para hacer del conocimiento al órgano jurisdiccional, para hacer saber aquellos datos que se investigan, y es lo que manifiesta como medio probatorio en su testimonio.

Para ser testigo es necesario tener capacidad legal de carácter abstracto y concreto, la capacidad abstracta consiste en la facultad de poder ser testigo en cualquier proceso; la capacidad concreta es la facultad de ser testigo en un proceso determinado, por eso no hay incapacidades para ser testigo, toda persona que sea citada como testigo debe de comparecer ante el órgano jurisdiccional para declarar en relación a los hechos que se investigan.

Se pueden establecer tres características:

- Requisitos previos a la recepción del testimonio.
- El testimonio propiamente dicho.
- Requisitos de comprobación del testimonio.

Para el primero la recepción del testimonio requiere de ciertas medidas que el legislador prescribe para asegurar la eficacia de este medio, como por ejemplo el testimonio debe recibirse de una manera singular, por lo que los testigos deben ser examinados por separado, evitando con ello que otros testigos se enteren de su testimonio y que en algún momento pueda perjudicar su eficacia al ofrecer la oportunidad para borrar la discrepancia de las declaraciones y poder averiguar la verdad, para el caso de que se trate de un testigo ciego, sordo, mudo o ignorante del idioma castellano puede ser acompañado por una persona que firmara las declaraciones, esto no daña su testimonio ya que se hace acompañar exclusivamente de la persona que es necesaria para salvar las deficiencias que pudieran dañar el testimonio.

Antes que el testigo comience a declarar se le debe instruir sobre las sanciones que la ley impone a quienes se conduzcan con falsedad y se le toma protesta de decir verdad, lo anterior es con el objeto de obligar jurídicamente al testigo de decir la verdad.

En el segundo es el dicho que el testigo hace de viva voz y principia con la fijación de sus generales del que depone, así como los vínculos de parientes, amistad o cualquier otro o motivos de odio o rencor que tuviera con los sujetos del delito, esto tiene por objeto un doble aspecto; vincula al testigo con su testimonio y exhibe datos que sirven para la apreciación del mismo testimonio, que después de sus generales y de otros datos mencionados principia el testimonio en estricto sentido, es decir el relato de todo lo que sabe vinculado con el delito, las circunstancias o las personas que en el intervinieron, el testigo debe contestar a las preguntas que las partes formulen, concediendo al Ministerio Público el derecho de preguntar al testigo, con excepción de que el testigo este enfermo, imposibilitado físicamente o es alto funcionario de la federación ya que al tratarse de altos funcionarios puede el juzgador trasladarse al lugar en donde deba de tomar la recepción del testimonio.

Los requisitos de comprobación del testimonio son aquellos que debe de estar en forma fiel y dichos por el propio testigo, como es el levantamiento del acta en el que se asientan las declaraciones de los testigos procurando redactarlas con claridad y empleando las palabras hasta donde sea posible por el testigo y que garanticen la fidelidad entre lo dicho y lo escrito, al terminar la diligencia se leerá la declaración o la leerá el mismo testigo si quisiere, para que ratifique o enmiende.

El valor probatorio del testimonio toma en cuenta todas las circunstancias de las cuales se puede inferir la veracidad o mentira con que se produjo. Por ello los testimonios se pueden dividir en directos y de oídas dependiendo del

conocimiento de los hechos por senso percepciones directas o por referencias de otras personas; el testigo de oídas no es propiamente un testigo pues conoce únicamente la referencia del tercero no el dato que se menciona.

El objeto de la prueba testimonial es el senso percepción del testigo, ya que su principio es ser susceptible de ser conocido por conducto de los sentidos, es decir que pueden declarar sobre senso percepciones olfativas, gustativas y táctiles.

La forma de la prueba es la expresión verbal del hecho percibido, recordado y evocado, y el testimonio es un deber jurídico mediante el cual no se puede negar comparecer ante la autoridad para declarar a otorgar la propuesta de hacerlo con verdad, la negativa de rendir la declaración constituye un delito de desobediencia y en su caso de declarar con falsedad ocultando o negando la verdad por ello se puede considerar un falso testimonio.

Existen excepciones para dar testimonio, por ejemplo:

- Están exceptuados de la obligación de comparecer protestar y declarar los agente diplomáticos extranjeros y demás personas que de acuerdo con los tratados y los usos internacionales y el derecho de reciprocidad, mismos que gozan de inmunidad de jurisdicción, la inmunidad de los agentes diplomáticos esta reconocido por la convención relativa a los funcionarios diplomáticos adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana firmada en la Habana, así como en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, esta inmunidad se inicia cuando el agente cruza la frontera introduciéndose al territorio nacional y dura mientras su misión diplomática no se extinga.
- También están exceptuados de la obligación de comparecer, pero no de protestar y declarar los altos funcionarios de la federación, siendo estos los que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que dichos funcionarios declararan en sus oficinas o por medio de oficio, sin embargo, la declaración por oficio es contraria al principio de la inmediatividad, lo que desnaturaliza la prueba testimonial.
- Se debe considerar como exento de otorgar la protesta de ley pero no de comparecer y declarar a los menores de 14 años misma que puede ampliarse a los menores de 18 años, considerándose aquellos que carezcan de capacidad sensorial y juicio critico o de ambas cosas, esto va

implícito en el testimonio, así como los que no pueden expresarse como los sordomudos y deban declarar por conducto de interprete, como aquellos que no conozcan la lengua nacional y que no dispongan interprete, el tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta ascendente o descendiente sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive, además los que están ligados por vínculos de amor por respeto o gratitud, sin embargo, en el caso de que algunas personas mencionadas tuviera voluntad de declarar se recibirá su declaración haciendo constar en el acta tal circunstancias.

Las personas obligadas a guardar secreto profesional no son objeto de exclusión especial por la ley, pueden considerarse que el silencio constituye un deber ya que al declarar cometerían el delito de revelación de secretos, pero esta exclusión no se extiende a los médicos, a los profesionistas sanitarios a quienes gravita el deber de denunciar a cuando menos revelar los delitos que hayan conocido con motivo u ocasión del tratamiento de sus pacientes, el profesional no puede fundar su negativa en tanto no se le haya formulado la pregunta cuya respuesta lo obliga ante la autoridad que lo haya citado y responder a todas aquellas preguntas que no entrañen peligro de quebrantarlas, y que causen con ello un daño y solamente para el caso del secreto profesional.

INSPECCION

La inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares, en el cual debe distinguirse entre inspección ocular e inspección judicial, la primera actúa y casi al unisonó de la segunda, la judicial es una inspección ocular y se califica en que el examen y observación únicamente puede ser hecho por el órgano jurisdiccional y no por otra persona u órgano como sucede en la inspección ocular.

La inspección ocular no solamente realizada por el Juez, sino también por la autoridad investigadora constituye un medio de prueba directo o indirecto, cuando el examen es realizado por el propio Juez considerado como inspección judicial e indirecto cuando realiza el examen u observación por el Ministerio Público.

La inspección se puede clasificar en dos partes:

- La observación.

➤ La descripción.

La inspección en estricto sentido se agota con la observación, debiendo recaer sobre algo que se percibe con la vista, puede tener doble objeto, examinar el escenario donde se efectúa el acto para poder recatarse sobre el propio acto, u observar las consecuencias que el acto dejó como puede suceder en la inspección que se hace a las lesiones que dejan cicatrices.

La descripción no es un elemento medular de la inspección, sino consecuencias emanadas de la necesidad de constatar lo visto, no solamente consta del relato de lo visto, sino también de los planos, fotografías, moldeados, etc., que se levanten en la diligencia.

La necesidad de inspeccionar en el lugar en el que se perpetuó el delito, así como los instrumentos y las cosas objeto o efecto de él, en general de todas las personas o cosas o lugares que puedan tener importancia para la averiguación de los hechos, dejan en el acta la prueba más fiel de la inspección que indica la descripción, estos datos revisten un interés singular en muchos casos a efecto de ser operantes algunos dispositivos legales que aumenten la sanción.

La inspección responde una concepción estática, es decir a un examen de objetos que carecen de movimientos, pero que la propia inspección pueden referirse a situaciones dinámicas informando la reconstrucción de los hechos, siendo esto último el examen u observación en el que el sujeto exhibe determinado proceder consignados en los hechos del proceso, la reconstrucción de hechos es una inspección y no es un medio autónomo de prueba que puede ir correlacionado con la prueba testimonial y pericial.

La reconstrucción comprende tres elementos:

- La reproducción de los hechos.
- La observación que hace la reproducción del Juez.
- El acta que se levanta de lo ocurrido en la diligencia.

Los dos primeros elementos son esenciales a la reconstrucción y el último como sucede en la inspección en estricto sentido es elemento que sirve únicamente para hacer constar la diligencia.

En la diligencia debe llevarse a cabo en la forma siguiente: se traslada el personal del juzgado al lugar de los hechos, y esta ocurre cuando la circunstancia tiene influencia en la determinación de los hechos, en ese lugar se toman a los peritos y testigos la protesta, se puede determinar que personas sustituyen a los agentes del delito que no estén presentes y después de leer su declaración del inculpado, se explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo, forma en que se desarrollaron los hechos, la que se hace con los testigos y a continuación con los peritos que emitan su opinión, atendiendo a la declaración rendida a las huellas existentes y a las preguntas que realice el Juez.

La reconstrucción de hechos se puede practicar hasta la vista del proceso, misma que puede ser repetida a petición de parte, esta repetición reviste una importancia fijada por la ley, ya que de acuerdo a las versiones de los testigos y a la apreciación de los peritos adquieren dinámica virtual, en la cual se brinda un conocimiento mas completo del desarrollo de los hechos que se van a juzgar.

También es de señalar que este medio probatorio su desahogo queda a determinación del juzgador o cuando el Juez o el tribunal lo estime conveniente, siempre y cuando la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan a juicio del funcionario.

El valor probatorio de la inspección se llega a través de una hermenautica pura, ya que tiene fuerza probatoria absoluta, y aquella inspección no practicada por el juzgador llega y queda fuera de las reglas fijadas para la inspección judicial.

En forma lógica se le da a la inspección el valor absoluto que implica el reconocimiento de aceptar lo que el juzgador fije, equivale a lo percibido directamente por el Juez, lo cual equivale a negar la fuerza de la percepción del juzgador.

El valor que se concede a la inspección practicada por el órgano investigador puede ser que se otorgue plenitud probatoria o que se niegue tal calidad; en la primera se otorga plenitud cuando la inspección es llevada a cabo por una autoridad como el Ministerio Público y puede negarse dicha plenitud cuando el Ministerio Público es parte y no es posible que el Juez haya participado.

En conclusión, podemos decir que si se lleva a cabo por otras autoridades puede considerarse como una prueba documental, considerándose como significado de documento en el que se consignan datos observados por la autoridad investigadora, y no puede determinarse que sea una prueba plena ya que se consideraría en el proceso como un documento público por haber sido expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones.

PRESUNCIONAL

La presuncional es un indicio de un hecho conocido en el que se infiere la existencia de otro desconocido llamado presunción, esta no es una prueba especial como se puede considerar, es una forma de apreciación de los hechos conocidos, por ello las presunciones no se pueden llevar a cabo en el proceso, sino que se ofrecen en los datos que otros medios probatorios son aportados.

El estudio de la apreciación es una concatenación ininterrumpida de hechos en donde todo sucede con razón suficiente, con todo aquello que sirve en forma particular en lo posible y que se somete a la razón, y la razón es una forma de vida, es indudable que interpretando los hechos con las leyes de la razón se pueden encontrar la sucesión de ellos y captar la realidad plena, es sacada de lo conocido lo que la razón indica que eso conocido entraña.

La llamada prueba presuncional es como la interpretación de los hechos tiene forzosamente que ocupar un lugar privilegiado en los medio probatorios, por ello la confesión se ha desligado de considerarse que sea la reina de las pruebas, mas sin en cambio la presunción tiene una interpretación racional de la vida ya que puede esta entregar la verdad real por ser racional.

La presunción no es prueba, por lo que no tiene un periodo ni forma especial de recepción, es ofrecida y recibida en la sentencia, es decir cuando los juicios llegan a datos existentes, siendo una inducción reconstructiva, misma que puede contener tres elementos:

- Un hecho conocido.
- Un hecho desconocido.
- Un enlace necesario entre el hecho conocido y el hecho desconocido.

El hecho conocido es indicio y el desconocido presunción, el ultimo de los elementos es de superlativa importancia, ya que sin el no podrá realizarse ninguna inducción reconstructiva en virtud que no existe un hecho desconocido.

Debemos entender que el enlace entre el hecho conocido y el desconocido se haga atendiendo a que no puede suceder de otra manera, porque lo desconocido va de acuerdo a la razón.

Los elementos antes señalados pueden llegar a una ejecutoria considerada como una verdad conocida y a otra desconocida y a su enlace mas o menos necesario, en la lógica es aquello que va de los indicios percibidos a una realidad revelada por ellos y en donde encontramos una verdad desconocida y un enlace necesario entre ellos.

La presunción necesariamente demana de indicios, la presunción es objetiva y no creada por el Juez, este la descubre no la forma, el Juez con la prueba presuncional no valora con su estimo peculiar, sino descubre nexos atendiendo a las necesidades del carácter objetivo, la revisión del superior se ciñe al estudio del descubrimiento hecho por el Juez y a determinar que el enlace establecido verdaderamente existe.

La presunción no es una suposición ya que el suponer invita a pensar en algo subjetivo, mas sin en cambio la presunción es objetiva, la suposición puede ser en forma singular sin embargo el descubrimiento esta sujeta a las leyes lógicas, en cuanto debe estimarse que el desarrollo de los hechos siempre se ajusta a una razón suficiente.

La presunción debe gozar de características de objetividad y racionalidad, los indicios son medios de prueba que enumera una fuerza probatoria para que acredite el objeto inmediato a que se refiere le caso concreto, y por tanto tenga valor legal plenario, teniendo como finalidad que la conciencia debe considerarse por el órgano jurisdiccional como la búsqueda de la verdad y de las presunciones, situándola en una verdad formal y la conciencia de las presunciones que el juzgador las obtenga.

PERICIAL

Para que exista el conocimiento que se necesita en el objeto y que cubran y oculten los perfiles que poseen, es necesario utilizar ciertos medios que develen la

realidad, los cuales constituyen técnicas o artes especiales, cuya posesión solicita laboriosos estudios, y que solo los conocimientos pueden obtenerlos quienes poseen las artes especiales, y que para conocerlos se requiere la ayuda de aquel que cuente con los mismos.

Lo anterior, solo se logra con el dominio de ciertas técnicas, y con la intervención que en estos casos deben tener las personas versadas en artes especiales, por ello aparece el fundamento de peritaje. El peritaje consiste en tener el conocimiento de un objeto cuya captación solo es posible mediante técnica especial y puede descubrir los elementos siguientes:

- Un objeto que para el conocimiento del que desconoce y que en forma velada se le presenta.
- Un sujeto que necesita conocer el objeto, pero su ignorancia en determinada arte es imposible para la satisfacción de su necesidad.
- Un sujeto que por los conocimientos que posee, es decir la técnica, le es posible conocer el objeto mediante el examen y análisis del mismo, formulando explicaciones al respecto.

El peritaje procesal puede contener las observaciones siguientes:

- El peritaje procesal contiene lo mismo que un peritaje general, nace para facilitar el conocimiento de objetos que en el intelecto presentan dificultades.
- El peritaje procesal aparece siempre para el examen de personas, hechos u objetos que requieren conocimientos especiales, independientemente que el órgano jurisdiccional posea o no los conocimientos especiales, y solamente el peritaje procesal discrepa del peritaje general por las características esenciales que solo puede presentarse en la coexistencia de alguien que conoce dicha técnica, se debe advertir que la obligatoriedad para recurrir al peritaje procesal no intenta vulnerar la esencia del peritaje general, sino únicamente garantizar el exacto conocimiento, en el cual no se puede permitir la auto estimación del Juez respecto a sus conocimientos especiales que impide un claro conocimiento de lo que se requiere conocer.

- El peritaje procesal no entrega al Juez el conocimiento de determinadas personas, hechos u objetos, cuyo examen requiere de conocimientos especiales, ya que si así fuera se convertiría en juzgador para poder decidir, facultades que no puede delegar la función jurisdiccional; en términos generales no entrega al Juez el conocimiento del objeto, lo que entrega son los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato requerido. El técnico obsequia al Juez la parte de su saber especial para que el juzgador pueda obtener el conocimiento que busca, el técnico es un asesor o ilustrador del Juez, allegándole los medios interpretativos, suministrándole en la peritación la forma como estima los datos a través de la técnica usada.

Lo anterior nos lleva a poder afirmar que el peritaje no es un medio probatorio, sino un medio que ayuda al Juez a tomar los datos del proceso, ilustrar sobre una técnica especial, quedando a la libre apreciación del Juez dicho medio probatorio, el estudio del peritaje puede dividirse en el del perito y el del peritaje o dictamen.

El perito debe ser una persona con conocimientos especiales en la materia, debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que debe referirse sobre los puntos que ha de dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados, para el caso contrario el Juez nombrará a personas prácticas; podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en donde se lleve la instrucción, en donde también se necesita la opinión del perito ya que el juzgador librará exhorto o requisitoria en donde existan los peritos para que con la vista del dictamen emitan su opinión.

El perito puede ser nombrado por las partes o por el juzgador, las partes podrán nombrar hasta dos peritos si el Juez lo estima conveniente, lo mismo sucede con el Ministerio Público quien solamente puede nombrar peritos oficiales que conozcan la materia, o bien entre funcionarios y empleados con carácter técnico y que dependan del gobierno.

Si no existieran peritos a que se refiere lo anterior, el Juez o el Ministerio Público podrán nombrar otros y sus honorarios se cubrirán conforme a los establecimientos particulares, los peritos que gocen de sueldo del erario y dictaminen sobre puntos decretados de oficio o a petición del Ministerio Público no pueden cobrar honorarios.

El peritaje contiene dos elementos:

- Características propias.
- La forma de rendirse.

Además consta de tres partes, hechos, consideraciones y conclusiones, el primero es la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen; las consideraciones es el estudio del objeto del peritaje con la técnica especial; las conclusiones son los datos obtenidos con el estudio especial, que puede ser conocido por cualquier persona y que el perito los estima que se encontraban detrás de una realidad velada.

El Juez podrá hacer preguntas a los peritos que crea oportunas y cuando considere conveniente podrá asistir al reconocimiento que se hagan de las personas o de los objetos. El peritaje puede ser sobre personas, hechos u objetos.

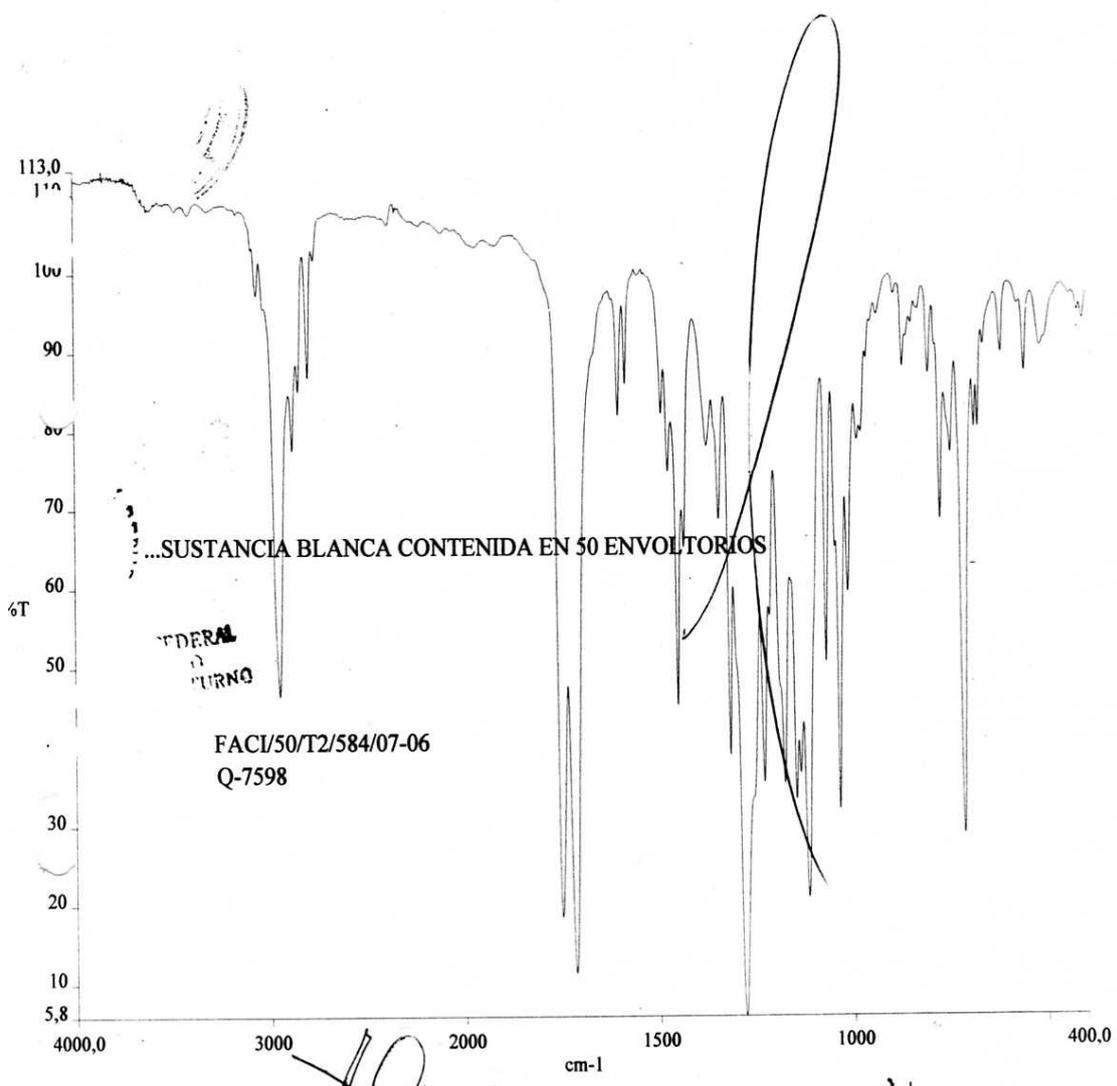
Antes de rendirse el peritaje deben los peritos aceptar el cargo y protestar su fiel desempeño, con excepción de que se trate de peritos oficiales, y solamente en este último deberá ratificar el dictamen, el peritaje debe ser rendido por escrito dentro del plazo fijado por el Juez y ratificado cuando se estime necesario, los peritos que no sean oficiales siempre deben ratificar su dictamen.

En el caso de que el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, el juzgador podrá determinar que tipo de objetos pueden ser analizados, y para el caso de que los peritos nombrados discrepen entre si, deberán ser citados a una junta y en el caso de que no se logre comunión en las opiniones se lograra un tercero.

El valor probatorio del peritaje puede tomarse en cuneta de la forma siguiente:

- El peritaje queda sujeto a la libre interpretación del juzgador.
- El Juez durante la inspección normara el procedimiento con la opinión de los peritos nombrados por el, en este caso la apreciación será independiente de los peritos nombrados por las partes.
- Puede existir la excepción al principio de la libre apreciación del peritaje, cuando la ley no admite refutación al dictamen, como puede ser el de

lesiones externas, en el que se debe tener la descripción que haga los peritos médicos, en las lesiones internas como puede ser el envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito en el que basta el dictamen para poder comprobar el cuerpo del delito, en el caso del homicidio debe darse por comprobado el cuerpo del delito con el dictamen de los peritos médicos que realicen la necropsia.



El peritaje debe ser rendido cuando interviene el órgano jurisdiccional y cuando intervienen las partes y el Juez, y que el peritaje dentro de la averiguación previa podría constituir como una prueba pericial que no cumpla con el derecho.

INSTRUCCIÓN

Abarca dos periodos, aquel que va en el auto de formal prisión o sujeción a proceso y que declara agotada la averiguación, y el segundo el que inicia con el auto y termina cuando se declara cerrada la instrucción, en el primer periodo se termina con la recepción de las pruebas que las partes y el Juez han propuesto, en el segundo periodo cuando se declara agotada la averiguación, por haberse practicado todas las diligencias solicitadas por las partes, y en el cual las partes puedan revisar el expediente con el objeto de que las diligencias que falten se solicite su desahogo, por lo que el auto que declara agotada la averiguación tiene los siguientes efectos:

- Dan fin a la primera parte de la instrucción.
- Inicia la segunda parte de la instrucción.
- Pone la causa a la vista de las partes para que estudien el expediente y determinen si hace falta la práctica de alguna diligencia.
- Abre el último término probatorio.

El termino probatorio tiene dos momentos el de ofrecimiento de pruebas y el desahogo de las pruebas admitidas, en ambos casos debe ser abierto por el juzgador para saber y conocer si las partes ofrecen pruebas o no, una vez abierto el periodo de ofrecimiento puede ser renunciable por las partes, en el segundo periodo no es necesario ni forzoso abrirlo, ya que si las partes no ofrecen pruebas el juzgador no tiene porque iniciarlo, para cada uno de estos periodos existe un termino, a efecto de desahogar las pruebas pendientes y que la instrucción no se retarde mas de lo necesario.

Después de desahogadas las pruebas o de transcurrido el periodo de ofrecimiento sin que las partes hayan ofrecido pruebas o que hayan renunciando a ellas en forma expresa se dictara el auto que declare cerrada la instrucción, y que se considera como el auto de conclusiones.

Existen dos tipos de procedimiento el sumario y el ordinario, en el procedimiento sumario la instrucción, es decir el ofrecimiento o proposición de pruebas constituye al primer periodo y el del desahogo que es en la proposición de las pruebas termina con la admisión de las mismas, en este tipo de procedimiento las partes pueden proponer continuar con el procedimiento ordinario, dependiendo del tipo de pruebas que las partes desean proponer, en este procedimiento puede comprender ventajas e inconvenientes, ya que la defensa quedara restringida a cierto termino para poder probar el dicho del inculpado, y la ventaja es que el órgano jurisdiccional tengan alguna relación con lo que se quiere saber evitando diligencias inútiles para dar obscuridad en los hechos.

La instrucción en el procedimiento ordinario también tiene dos momentos, el primero la proposición de pruebas y el desahogo de ellas, el segundo la conclusión del pazo otorgado por la ley para ofrecer pruebas, y termina con el auto que declara cerrada la instrucción y pone a la vista la causa a las partes.

Posteriormente se pasa al auto por el cual las partes pueden proponer pruebas supervinientes, y cerrado, dicha vista, se pasara al periodo de conclusiones, mismas que puede ser acusatorias o no acusatorias.

Las conclusiones se presentan por escrito y pueden ser sostenidas verbalmente en la audiencia principal, estas conclusiones deben contener los elementos de prueba relativos para el caso de la defensa al sostenimiento de los valores probatorios, y para el caso del Ministerio Público en el sostenimiento a la comprobación del cuerpo del delito.

Podrá suceder que el Ministerio Público dentro del termino concedido para presentar conclusiones no las presentara, no podrá considerarse que serán acusatorias, lo cual es necesario para que el juzgador pueda resolver y para el caso de la defensa del inculpado estas conclusiones al no presentarse se consideraran como acusatorias.

AUDIENCIA Y SENTENCIA

El periodo de discusión o audiencia principia con la determinación que señala la fecha para celebrar la audiencia y termina cuando se ha llevado a cabo esta, la importancia de la audiencia ante los tribunales los juzgadores tomaran en consideración las discusiones, las diligencias de pruebas que se hayan practicado durante la instrucción, siempre que sea necesario y posible a juicio del tribunal y si fue solicitado por las partes en el momento en que se notifique el auto que cita para la audiencia, en la que se dará lectura de las constancias que las partes

señalen, y después de alegar cada una de ellas lo que en derecho les conviene se declara visto el proceso.

Con la audiencia termina el tercer periodo del proceso y procede el ultimo en el que se da el fallo, al juicio o sentencia, en la audiencia principiara presentando el Ministerio Público sus conclusiones y a continuación las presenta la defensa.

Cuando las conclusiones son acusatorias se dictara sentencia en el menor tiempo posible o en la misma audiencia, y en caso de que el Ministerio Público o el defensor no asista se citara para una nueva audiencia que no excederá de 8 días posteriores, pero en lo relativo a la defensa la ley establece dos hipótesis:

- El defensor no asiste en cuyo caso se le nombrar uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que este se imponga debidamente de la causa y pueda preparar la defensa.
- El defensor no asiste y el acusado nombra para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no este impedido para hacerlo. De lo que se señale y se escuchen los alegatos el juzgador declara visto el proceso con lo que termina la diligencia.

Los requisitos que debe contener la sentencia son los siguientes:

- El lugar en el que se pronuncie.
- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión.
- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia.
- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia.
- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

La sentencia puede ser condenatoria o absolutoria, para citar sentencia condenatoria se necesitan comprobar los elementos siguientes:

- La tipicidad del acto.
- La imputabilidad del sujeto.
- La culpabilidad con la que actuó, ya sea por dolo o imprudencia.
- La ausencia de causas de justificación.
- La ausencia de excusas absolutorias.

Reunidos los elementos anteriores queda justificada la procedencia de la acción penal, es decir la existencia establecida en el derecho, a efecto de que se castigue al delincuente en un caso concreto, en la sentencia condenatoria no puede castigarse por delito distinto al que se refieren las conclusiones ni puede excederse la penalidad de los límites de las mismas conclusiones.

Para la sentencia condenatoria puede existir la reparación del daño que tiene en nuestro derecho el carácter de pena pública, cuando es exigida al delincuente, la reparación del daño puede contener lo siguiente:

- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible el pago del precio de la misma.
- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, cuando es de carácter moral comprende la reparación del daño, huelga decir que no se puede cuantificar económicamente la indemnización.

La ausencia de pruebas para el monto de la reparación del daño no conduce a la sentencia absolutoria en su totalidad, la absolución de la reparación del daño lleva mediar sobre si se puede exigir ante los tribunales civiles.

La sentencia absolutoria debe dictarse en los casos siguientes:

- Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye ilícito penal.
- Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho.
- Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable, es decir existe ausencia de dolo o de omisión espiritual.
- Cuando esta acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria.
- Cuando la falta de comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.
- En caso de duda.

En los cuatro primeros casos no hay carencia de pruebas, sino pruebas suficientes de la atipicidad del acto, de la inimputabilidad, de la falta de culpabilidad, de la presencia de una causa de justificación o excusa absolutoria.

En el quinto caso hay carencia de prueba, ya que las aportadas no son suficientes para acreditar plenamente el cuerpo del delito o los elementos necesarios para la existencia de la personalidad, y en el caso de duda no hay carencia de prueba sino prueba suficiente para la afirmación y para la negación cuando se tiene igual número de elementos para negar o afirmar, es cuando se presenta la duda ya que el juzgador no puede inclinarse con los elementos de negación o de afirmación, por ello la sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal, en este caso hubo acción procesal penal, y la sentencia absolutoria solamente determino que tal derecho no existe o que no esta debidamente acreditado.

b).- COMPETENCIA.

De acuerdo con lo previsto en el Código Penal Federal en su artículo 1 se establece:

LIBRO PRIMERO
TITULO PRELIMINAR

Artículo 1o.- *Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.*

Artículo 2o.- *Se aplicará, asimismo:*

I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Asimismo cuando se comete un delito previsto en una ley especial se deberá aplicar el código antes invocado, tomando en consideración lo que en temas anteriores expusimos respecto a lo que es un delito. Ahora bien existen todas aquellas personas que son responsables de los delitos y que se enumeran en el artículo 13 del Código Penal Federal:

CAPITULO III
Personas responsables de los delitos

Artículo 13.- *Son autores o partícipes del delito:*

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Sin embargo también existen excluyentes de responsabilidad que establece el propio artículo 15 del citado código, que a la letra dice:

CAPITULO IV **Causas de exclusión del delito**

Artículo 15.- *El delito se excluye cuando:*

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) *Que el bien jurídico sea disponible;*

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

VIII.- *Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;*

A) *Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o*

B) *Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.*

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- *Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o*

X.- *El resultado típico se produce por caso fortuito.*

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 193 del Código Penal Federal establece cuales son los considerados como narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determina la Ley General de Salud de los cuales son punibles las conductas que se relacionen con este tipo de delito y que también los encontramos previstos en los artículos 235, 245 fracción I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, en consecuencia de ahí proviene la competencia que tiene dicho ordenamiento legal para poder aplicarse en este tipo de delitos.

c).- INCOMPETENCIA.

Una de las facultades del Ministerio Público Federal es la aplicación de la ley en materia federal, mas sin en cambio actualmente los ministerios públicos del fuero común al momento en que ponen a disposición de los mismos algún

probable responsable que haya cometido violaciones a los delitos federales se les ha tomado su declaración ante los mismos, teniendo que cumplir como lo prevé el artículo 20 constitucional poner en forma inmediata al probable responsable ante la autoridad competente que en el caso es el Ministerio Público Federal, quien una vez que le de seguimiento a la investigación y considere la probable responsabilidad del inculpado en forma inmediata tendrá que ponerlo a disposición del Juez con la debida consignación de la averiguación previa.

De acuerdo con lo anterior es incompetente la Representación Social del fuero común para conocer de este tipo de delitos, por lo que a la brevedad posible debe poner a disposición de la autoridad federal del probable responsable, conjuntamente con la investigación y la declaración o denuncia que se suscite con motivo de los hechos acontecidos.

III.5.- ACUSADO:

De acuerdo con los probables responsables o delincuentes que realizan productos antisociales, son perseguidos con arreglo a las leyes aplicables en la República Mexicana como es el caso del Código Penal Federal, y cuando sean cometidos en territorio extranjero por un nacional deben ser penados en la República y que concurren los requisitos siguientes:

- Que el acusado se encuentre en la República.
- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró.
- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecuto y en la República.

Cuando se comete un delito no previsto en el Código Penales mencionado, prevaleciendo las disposiciones especiales para sancionarlo por el delito que se le imputa.

a).- IMPUTADO.

Considero que el imputado es aquella persona que es probable responsable de haber cometido algún ilícito federal, y que haya sido consignado por el Ministerio Público Federal por dicha probable responsabilidad, no obstante ello hasta en tanto no sea sentenciado, continuara siendo imputado o indiciado, toda vez que existen dos causas la responsabilidad penal y la tentativa que puede ser punible, cuando la resolución de cometer un delito es exteriorizado mediante actos ejecutivos que puedan producir el resultado, u omitiendo lo que pudo haber evitado sino se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, teniendo como excluyente que el agente es decir el imputado impida la consumación del delito.

b).- GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Es de vital importancia que no obstante que el imputado o inculpado hayan realizado un acto u omisión calificada por el Código Penal Federal como un delito, también es menester cuidar sus garantías constitucionales mismas que se encuentran previstas por los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22 primer párrafo y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen:

Artículo 13. *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 15. *No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente

contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares

no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro Juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. *Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y*

X. *Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.*

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

I. *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;*

II. *A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*

III. *A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. *Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*

V. *Será juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. *Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

VIII. *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y*

IX. *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Artículo 23. *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.(1).*

De acuerdo con lo anterior el imputado o inculpado no puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales, es decir inmediatamente que la representación social tenga conocimiento de la comisión de algún ilícito lo pondrá a disposición de la autoridad competente para que conozca e investiga dicho ilícito, precisando que la declaración que se le tome ante autoridad no competente no tendrá validez hasta que no la ratifique ante la autoridad federal.

Asimismo no puede ser privado de la libertad hasta en tanto se le siga un juicio ante los tribunales competentes y previamente establecidos, y en el cual se le cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, en donde se aplica en forma exacta la ley aplicable para dicho delito.

Por otra parte también es de precisar que se debe dar cumplimiento a los convenios o tratados internacionales para la defensa del reo, y su aplicación será en donde se hizo la probable comisión del delito.

Como también, el imputado o indiciado no puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito y emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en este caso opino, que el hecho de que ahora se encuentre establecido que una llamada anónima pueda dar hincapié a la investigación de un hecho ilícito, a todas luces y con base a nuestras garantías constitucionales se viola dicho precepto jurídico, puesto que no existe fundamento y motivación con el que se cuente la motivación para poder hacer la detención de los probables responsables, y con ello cualquier persona podría violar las garantías constitucionales de otra persona.

(1).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para los casos de delito flagrante, la persona podrá poner a disposición en forma inmediata ante la autoridad, y esta a su vez ante la representación social, pero cabe de precisar que dicha autoridad tendrá que poner en forma inmediata ante el Juez a su disposición al inculpado o indiciado.

Es de precisar que no obstante que el inculpado o imputado sea el probable responsable de un ilícito federal, también lo es que se le debe administrar justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, y que dichas resoluciones sean imparciales, completas, garantizando la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Ahora bien, en todo proceso del orden penal el inculpado, tiene el derecho de que se le otorgue la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos graves en el que la ley lo establezca, fijándole el monto de la caución y que sea acorde al patrimonio del inculpado, como también no podrá ser obligado a declarar, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación, deberá tener la mención del nombre de su acusador y las causas que lo originan, aceptándole todas aquellas pruebas que ofrezcan y que han quedado enumeradas en capítulos anteriores.

CAPITULO IV

COMPETENCIA EN MATERIA DE NARCOMENUDEO

IV.1.- JURISDICCION:

a).- LÍMITES SUBJETIVOS.

El sujeto pasivo del delito, generalmente concurren dos tipos de sujetos, uno que lleva a cabo la conducta o hecho y otro pasivo inmediato sobre el cual recae la acción, en algunos casos como los delitos de portación de armas prohibidas, la conducta antijurídica no afecta a una persona física sino a un orden jurídicamente tutelado, en este caso los sujetos pasivos serían la familia, el estado y las personas morales que en ningún momento podrían ser enjuiciadas.

Las infracciones penales producen un daño que recientemente la persona física lo acumula en su patrimonio, integridad corporal, en su honor, etc., y en forma indirecta a la sociedad que la violación a la ley penal trae aparejada una función represiva y además un daño que puede ser resarcido a través de la acción civil.

La reparación del daño es un resarcimiento que beneficia directa y exclusivamente al ofendido o a la víctima:

- El ofendido en el campo del derecho de procedimiento penal es aquella persona que es víctima del delito, quien reciente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el derecho.

- La víctima es aquella persona que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del derecho ilícito.

El ofendido en el proceso penal sufre cambios notables que responden a la evolución natural del desenvolvimiento histórico procesal. En la época primitiva ante la inexistencia de una regulación jurídica el ofendido estaba precisado a hacerse justicia por su propia mano, y como la venganza rebasaba lo equitativo

surgían nuevas ofensas, derivado del excesivo castigo impuesto, mas tarde el derecho romano estableció limitaciones en el que solo el ofendido podía ser acusado por su familia o por sus representantes, sin embargo, el estado sustituyo dicha actividad quedando en la mayor parte de las legislaciones en un plan completamente secundario.

En razón de lo anterior el Ministerio Publico comenzó a ejercitar la acción penal para que el ofendido no estuviera relegado al olvido, llevando a cabo una función de protección social evitando las graves consecuencias que pudieran surgir por parte del ofendido y conduciendo el proceso en un instrumento que conduce a la justicia.

b).- INVOLABILIDAD.

En la mayoría de los países en donde subsiste el sistema acusatorio la situación del ofendido es totalmente diverso nuestro código.

No olvidemos que el proceso penal es un proceso de partes en donde existe la igualdad para todos los que intervienen y no debe de preocupar la igualdad para el sujeto activo del delito, otorgándole privilegios especiales de los que no gozan los demás integrantes de la relación procesal, aplicando una ideología radical mediante el cual se protege a las partes.

En el procedimiento penal de nuestro país el sujeto procesal tiene derecho a deducir las exigencias desde la averiguación previa, en el que el ofendido realiza actos encaminados a lograr la culpabilidad del sujeto.

De lo anterior surge un error a l afirmar que la reparación del daño es una pena publica, tendencia que algunos legisladores que en el sentido de facilitar la indemnización tratan de concurrir a este interés público, sin que ello se transforme en una pena.

En la práctica en el proceso sin fundamento legal ni doctrina el Ministerio Publico da injerencia al ofendido hasta que sea reconocido como coadyuvante del mismo y que puede ser después del auto de formal prisión, mediante el cual tácitamente el coadyuvante es reconocido por el Juez, dando oportunidad al ofendido para que aporte pruebas que puedan ser decisivas durante el termino

constitucional, mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado o inculpados.

IV.2.- INCULPADO Y DEFENSOR:

Al iniciarse la acción penal al probable responsable se le denomina inculpado, esto quiere decir que hasta en tanto el juzgador determine que la acción penal cumple con los requisitos previstos por la ley, y que se haya demostrado la probable responsabilidad de las persona o personas que intervinieron en el delito quedaran sujetos al fuero federal, en esta razón de ideas y de acuerdo con los capítulos anteriormente mencionados se debe de cumplir con ciertos requisitos para poder consignar la averiguación previa y a su vez al inculpado.

Una vez hecho lo anterior interviene el defensor ya sea designado por el Juez como es el denominado Defensor de Oficio o en su caso el Defensor Particular, quienes dentro de sus funciones aceptaran y protestaran el cargo conferido para llevar acabo la defensa del inculpado proveyendo a la exacta observancia de la ley como lo establecen los artículos 14, 16, 17 y 20 constitucionales, buscando la mejor aplicación del derecho en la defensa del inculpado.

a).- DERECHO.

Los motivos individuales y antisociales que lesionan la moralidad de las personas son antecedentes para aplicar un orden jurídico general, a fin de observar la conducta de las condiciones de vida social que pueden perturbar el desequilibrio peligroso.

Por ello en nuestro país se aplican reactivos de moralidad y el deber de formar universitarios que apliquen la probidad para conservar un régimen constitucional. En un orden permanente y económico se han desarrollado diversas formas académicas para preservar el derecho y por ende la política de un estado, evitando los actos de violencia y el pillaje, en contraposición de ello se crea un criterio realista para el periodo del enriquecimiento individual con desdén para la moral y el derecho que ha y transformado socialmente al estado.

b).- PROGRESION.

El trafico de drogas que es uno de los males que se ha incrementado en el mundo moderno, deriva del trafico y consumo ilícito de sustancias y enervantes, que ha contribuido en el relajamiento de las costumbres y el aumento de los sujetos anormales, cuyo inicio derivo en Asia respecto al trafico de opio considerándolo como peligrosa la producción, venta y distribución de la morfina, por ello se firmaron diversos tratados para controlar el comercio internacional del opio en bruto y suprimir o limitar el uso del opio preparado.

El vicio de las drogas ha constituido un problema mundial, y en nuestro país, y de acuerdo con los diversos climas y la imposibilidad de vigilar cada uno de los rincones mas apartados, ha sido escogido para la producción de opio y de la marihuana y que se exporta en forma clandestina al vecino país del norte, por ello se ha reprimido el comercio, elaboración, posesión y trafico de drogas enervantes, sancionando a los farmacéutico, boticario o droguistas que observen las reglas fijadas por la Ley General de Salud.

En la práctica y a pesar de que dicha legislación es de las mas completas y avanzadas no ha tenido suficiente efecto intimidatorio, ya que se permite la posesión de ciertos gramos de enervantes que en ocasiones la sanción es mínima, frecuentemente los Jueces de Distrito conceden la condena condicional a los culpables de tales infracciones, concediendo en el caso la reincidencia para poder continuar delinquiendo.

Para acabar con tales anomalías se pretende evitar la toxicomanía, determinando que no es un delincuente sino un enfermo y por consecuencia es necesario tratarlo clínicamente, en algunos casos los que se dedican al comercio de la venta de enervantes se hacen pasar como viciosos y tratarse como un delito terapéutico.

El tráfico fraudulento de drogas enervantes con destino a la exportación debe reforzar una política para liquidar en forma impecable el comercio tan nocivo. El consumo de drogas ha aumentado al suministrarle los elementos necesarios para poderlos adquirir aunque en forma ilegal, no evitándose la adquisición de las drogas aunque se viole el Código Penal Federal.

IV.3.- PRUEBAS:

De acuerdo con lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales se establecen diversos artículos mediante los cuales se determina que tipo de pruebas pueden ser ofrecidas y en su caso admitidas por el Juez de Procesos Penales Federales, mismos que a continuación se mencionan:

TITULO SEXTO **Prueba** **CAPITULO I** **Medios de prueba**

Artículo 206.- *Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.*

CAPITULO II **Confesión**

Artículo 207.- *La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.*

CAPITULO III **Inspección**

Artículo 208.- *Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice.*

La Policía, previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones, podrá practicar inspecciones en el lugar de la detención o del

hecho. La diligencia deberá efectuarse por el agente policial responsable; los objetos y efectos que se recojan por estar relacionados con el delito deberán ser debidamente resguardados, en términos de las disposiciones aplicables. El agente policial que practique la diligencia levantará un acta en la que describirá el estado de las cosas y personas, así como las evidencias recolectadas u objetos asegurados y las medidas adoptadas para su resguardo y entrega al Ministerio Público.

Durante la averiguación previa o el proceso, la inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso del juez. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.

Artículo 209.- *Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.*

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Artículo 210.- *Al practicarse una inspección podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación previa o al proceso, según el caso, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.*

Artículo 211.- *El Ministerio Público o el juez, según se trate de averiguación o de proceso, al practicar una inspección podrán hacerse acompañar por los peritos que estimen necesarios.*

Artículo 212.- *En caso de lesiones, al sanar el lesionado se deberá hacer la inspección y la descripción de las consecuencias apreciables que hubieren dejado.*

Artículo 213.- *En los delitos sexuales y en el de aborto, puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos el funcionario que conozca del asunto, si lo juzga indispensable.*

Además de las personas a que se refiere este artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquéllas que designe la reconocida cuando quiera que la acompañen.

Artículo 214.- *La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del servidor público que conozca del asunto, aun durante la vista del proceso, si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad.*

Artículo 215.- *La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario podrá efectuarse en cualquiera hora y lugar.*

Artículo 216.- *No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deben tomar parte de ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar.*

Artículo 217.- *Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público del juez o del Tribunal.*

Artículo 218.- *En la reconstrucción estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sea necesario.*

La descripción se hará en la forma que establece el artículo 209.

Artículo 219.- *Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.*

CAPITULO IV **Peritos**

Artículo 220.- *Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.*

Artículo 220 Bis.- *Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.*

En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

Artículo 221.- *Los peritos que dictaminen serán dos o más; pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.*

Artículo 222.- *Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su*

nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

Artículo 223.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

Artículo 224.- También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se libraré exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.

Artículo 225.- La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en la República.

Artículo 226.- Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Artículo 227.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias. En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

Artículo 228.- El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o sí legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio. Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 178 del Código Penal.

Artículo 229.- Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre además otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

Artículo 230.- La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste; sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

Artículo 231.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores el reconocimiento o la autopsia se practicará por los peritos médicos legistas oficiales si los hubiere y, además, si se estima conveniente, por los que designe el funcionario que conozca del asunto.

Artículo 232.- Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operaciones que efectúen los peritos.

Artículo 233.- El funcionario que practique las diligencias y las partes, podrán hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Artículo 234.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Artículo 235.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.

Artículo 236.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo se nombrará un perito tercero en discordia.

Artículo 237.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva en los términos del procedimiento referido en los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este código. En ambos casos se dará aviso previo al Ministerio Público.

Artículo 238.- Cuando el funcionario que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellas.

Artículo 239.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación, y en ese caso se levantará el acta correspondiente; y

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

El juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPITULO V

Testigos

Artículo 240.- El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

Artículo 241.- También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos bastantes.

Artículo 242.- Toda persona que sea testigo está obligada a declarar con respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar.

Artículo 243.- No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Artículo 243 Bis.- No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

I. Los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;

II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;

III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y

V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes, que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente.

Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 225 del mismo ordenamiento.

Artículo 244.- *Si el testigo se hallare en el lugar de la residencia del funcionario que practica las diligencias pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario podrá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.*

Artículo 245.- *Cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficina de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquéllos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.*

Artículo 246.- *Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:*

I.- *Cuando el testigo sea ciego.*

II.- *Cuando sea sordo o mudo.*

III.- *Cuando ignore el idioma castellano.*

En el caso de la fracción I el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado; en los casos de las fracciones II y III se procederá conforme lo dispone el Capítulo III del Título Primero de este Código.

Artículo 247.- *Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad, o se niegan a declarar.*

Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciocho años en vez de hacérseles saber las penas en que incurren los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 248.- *Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.*

Artículo 249.- *Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.*

El Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; el juez o el tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Artículo 250.- *Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo. Si quisiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.*

Artículo 251.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Artículo 252.- Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

Artículo 253.- Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta.

En el momento de la diligencia, el Ministerio Público, el inculpado o su defensor podrán manifestar los motivos que tuvieren para suponer falta de veracidad en el declarante, e inclusive ofrecer pruebas al respecto, que se agregarán al expediente.

Artículo 253 Bis.- Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, de oficio o a petición del Ministerio Público, que se otorgue protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos del delito, cuando:

I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por algún delito, y

II. Su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al inculpado.

En los casos de delitos señalados como de delincuencia organizada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 254.- Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

Artículo 255.- Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandaràn compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación respectiva al Ministerio Público sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento;

si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, será detenido desde luego y consignado al Ministerio Público.

Artículo 256.- *Cuanto tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fué infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.*

Artículo 257.- *El funcionario que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.*

CAPITULO VI

Confrontación

Artículo 258.- *Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y distinto mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.*

Artículo 259.- *Quando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación.*

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Artículo 260.- *Al practicar la confrontación se cuidará de:*

I.- *Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;*

II.- Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Artículo 261.- *Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el tribunal podrá acordarlas si las estima convenientes.*

Artículo 262.- *El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquiera persona que le parezca sospechosa. El tribunal podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso.*

Artículo 263.- *En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla; y se interrogará al declarante sobre:*

I.- Si persiste en su declaración anterior;

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Artículo 264.- *Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.*

CAPITULO VII

Careos

Artículo 265.- *Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrará si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.*

Artículo 266.- *El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes, y los intérpretes si fueren necesarios.*

Artículo 267.- *Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.*

Artículo 268.- *Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.*

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se libraré el exhorto correspondiente.

CAPITULO VIII

Documentos

Artículo 269.- *El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes hasta un día antes de la citación de la audiencia de vista, y las agregará al expediente, asentando razón en autos.*

Artículo 270.- *Cuando alguna de las partes pidiere copia o testimonio de un documento que obre en archivos de dependencias u organismos públicos, el tribunal ordenará a la autoridad correspondiente que expida y le remita copia oficial de dicho documento. Con la solicitud presentada por una de las partes, se dará vista a la otra para que, dentro de tres días, pida a su vez se adicionen las constancias que crea convenientes acerca del mismo asunto. En todo caso, el*

tribunal resolverá de plano si son procedentes las peticiones que las partes formulen.

Artículo 271.- Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsarán a virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren.

Artículo 272.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por otro, se reconocerán por aquél.

Con este objeto se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento.

Artículo 273.- Cuando el Ministerio Público estime que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al tribunal y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

Artículo 274.- La correspondencia recogida se abrirá por el juez en presencia de su secretario, del Ministerio Público y del inculpado si estuviere en el lugar.

En seguida el juez leerá para sí la correspondencia; si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia, si aquél no estuviere presente; si tuviere relación le comunicará su contenido, y la mandará agregar al expediente.

Artículo 275.- El tribunal podrá ordenar que se faciliten por cualquiera oficina telegráfica, copias autorizadas de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, si pudiere esto contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 276.- El auto motivado que se dicte en los casos de los tres artículos que preceden, determinará con exactitud el nombre del destinatario cuya correspondencia deba ser recogida.

Artículo 277.- Cuando a solicitud de parte el tribunal mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, el que pida la compulsación deberá indicar la constancia que solicita y el tribunal ordenará la exhibición de aquéllos para que se inspeccione lo conducente.

En caso de resistencia del tenedor del documento el tribunal, oyendo a aquél y a las partes presentes, resolverá de plano si debe hacerse la exhibición.

Artículo 278.- *Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano.*

Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el tribunal.

CAPÍTULO VIII BIS **Comunicaciones Privadas entre Particulares**

Artículo 278 Bis.- *Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.*

El tribunal recibirá las grabaciones o video filmaciones presentadas como prueba por las partes y las agregará al expediente.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con el apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la averiguación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad. De ser necesario, la prueba se perfeccionará con las testimoniales o periciales conducentes.

En ningún caso el Ministerio Público o el juez admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Las empresas concesionarias y permisionarias del servicio de telecomunicaciones o de internet, estarán obligadas a colaborar con las autoridades para la obtención de dichas pruebas cuando así lo soliciten. Cualquier omisión o desacato a esta disposición será sancionada por la autoridad, en los términos del artículo 178 del Código Penal Federal.

Carecen de todo valor las comunicaciones que sean obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas en este Código.

Artículo 278 Ter.- *Cuando la solicitud de intervención de comunicaciones privadas sea formulada por el Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, la autoridad judicial otorgará la autorización cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves.*

El Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la funda, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio y video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo, sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las

investigaciones, los originales y sus copias, y ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público. (1).

a).- CARGA.

De acuerdo con las partes que intervienen posteriormente al dictarse el auto de formal prisión, que lo son el Ministerio Público Federal y el inculcado por conducto de su defensor, tendrán que ofrecer aquellas pruebas que le sean aplicables al probable responsable, tomando en consideración la averiguación previa y lo que se derive dentro de la misma para determinar y sancionar el delito que se le imputa.

b).- FUERZA PROBATORIA.

La equidad en el ofrecimiento de las pruebas permitirán determinar si el probable responsable es culpable o no, mas sin en cambio deben de considerarse para el caso de este trabajo de tesis el grado de culpabilidad que tiene el probable responsable, como es en el narcomenudeo la posesión o venta considerado como comercio de enervantes, de acuerdo con lo anterior se enlista al final de este trabajo los diversos grados con los que se debe determinar la posesión, consumo o venta de enervantes.

c).- APRECIACION.

Se debe considerar que actualmente existe otro tipo de pruebas que dan cabida a la detención de las personas que intervienen en el delito de narcomenudeo, mas sin en cambio se dejan de respetar sus garantías constitucionales al momento de su detención, puesto que en muchas ocasiones la policía ministerial le siembra enervantes para poderlos detener, y tomar en

(1).- LEGISLACION PENAL FEDERAL

consideración que fue con motivo de una llamada anónima, lo que da motivo a que la aprehensión se haga sin una orden judicial, no obstante que de acuerdo con nuestra Carta Magna determina que cuando exista flagrancia se pueda detener algún probable responsable, pero por otro lado la misma policía ministerial al momento de detener sin causa alguna le puede sembrar el enervante o en otros casos encontrarles el enervante solicitando alguna dádiva para cubrir el ilícito, y si no cuenta con lo mismo consignarla con el solo hecho de que traía consigo la posesión del enervante.

d).- CAREO.

Existen dos tipos de careos:

- El Careo Constitucional.

- El Careo Procesal.

El primero de ellos que es el careo constitucional, es cuando es solicitado por las partes mediante el cual el indiciado como los testigos que conocieron de los hechos se ponen cara a cara para afirmar o aseverar los hechos constitutivos de delitos imputados al inculpado, mismos que pueden ser desistidos por el inculpado si lo cree necesario.

El segundo de los careos es cuando surgen contradicciones en las declaraciones hechas tanto por los testigos ofrecidos por las partes, y que una vez confirmados o modificados en el acto podrán ser valorados por el juzgador.

IV.4.- CATEOS:

En razón de que las autoridades ministeriales y judiciales han implementado dispositivos para poder disminuir la venta, comercio y consumo de estupefacientes, se han realizado con motivo de las denuncias anónimas cateados en aquellos domicilios que se consideran como lugares para la venta y comercio de estupefacientes, en razón de ello independientemente que la Constitución de nuestra Nación no tiene contemplado dicha figura, las autoridades lo han realizado

para dar cumplimiento en la revisión de aquellos lugares que se consideren como vulnerables para la venta y comercio de enervantes.

a).- RECONSTRUCCION DE HECHOS.

En las pruebas aportadas por las partes se encuentran la reconstrucción de hechos, mismas que han revestido formas mas actualizadas y dinámicas para poder llegar a demostrar los hechos constitutivos del ilícito de narcomenudeo, tal es el hecho que actualmente hasta los videos tomados durante la detención de los probables responsables han sido considerados como prueba documental para la demostración de los hechos constitutivos del delito, mismos que de acuerdo con el tema que se trata de narcomenudeo se han ofrecido para demostrar la probable responsabilidad o no de los participantes en dicho ilícito, por ello es conveniente que esta prueba sea precisada y en su caso demostrada a fin de poder llegar a la conclusión de que el ilícito se configuro.

b).- VISITAS DOMICILIARIAS.

De acuerdo con las ordenes que determina el Juez de Distrito para catear o revisar los domicilios en los lugares que considere que por alguna denuncia se dediquen a la venta, comercio y consumo de estupefacientes se han concretado las visitas a dichos domicilios, a fin de poder eliminar y preservar el derecho, cuando el ilícito que es el narcomenudeo se realice en dichos lugares, no obstante ello debe considerarse que antes de realizar dichas visitas debe existir una orden previa para poderla efectuar.

IV.5.- DISMINUCION DE LA PENA:

Dentro de los rasgos calificativos en la detención de los probables responsables del ilícito de narcomenudeo, que se dediquen a la venta, comercio y consumo de estupefacientes debe tomarse en consideración las causas de excluyentes de responsabilidad, por el efecto social del inculpado que delinque y que puede estar en estado de enajenación mental, y que solo comenten infracciones por su estado de inconsciencia de sus actos por el empleo accidental e involuntario de sustancias toxicas o enervantes o por un trastorno mental

involuntario de carácter patológico y transitorio, que los puede eximir de dicho delito y esto motiva a disminución en la pena sancionadora para este tipo de delitos.

a).- GRADO DE CALIFICATIVA.

De acuerdo con la tabla prevista por la Ley General de Salud, y adoptada por el Código Penal Federal, existe la calificativa del grado en el que se puede determinar la pena o disminución del delito conforme a la portación, posesión, consumo o venta de enervantes, en tal sentido es necesario revisar en forma periódica la legislación criminal, a fin de ponerlas en armonía con las ideas y los intereses de la época, ya que dichas infracciones o sanciones conllevan a la privación de la libertad de aquellas personas que sin llegar a tener la responsabilidad delinquen infringiendo con la ley penal, por ello es preciso dictarles el amparo y protección que no afecten el ejercicio de su empírico descuido que es motivo especial de perjudicar y que atacan en su desarrollo como un delito grave.

b).- CULPABILIDAD MENOR O MAYOR.

Uno de los grandes antecedentes que surgieron para la calificativa de los delitos fue la pena de muerte, que se determinaba como una pena inútil, cuya dirección de criminalidad revestía en forma de grupo para la influencia en la política criminal de nuestro país, mas sin en cambio era indubitable constituir que la cultura floraba en ese momento reflejando el pensamiento criminológico.

En la actualidad y en forma vigorosa, la campaña contra la criminalidad se ha incrementado por el desarrollo de los participantes en dichos ilícitos que mostraron los impulsos generosos en las tareas culturales evitando el rigor en algunos casos de criminalidad. Con ello se pudo cosechar importantes y concretas conclusiones debidamente fundadas por el estado y la sociedad que han disminuido el delito en lo posible, sin en cambio dichas observaciones frecuentemente no han sido atendidas, emprendiendo una cruzada científica para determinar que los delitos pueden ser considerados como no fatales, tal es el caso que actualmente se crea la Ley que aumenta el grado de consumo de enervantes, evitando con ello dejar de acometerse los esfuerzos de cultura que nuestro país requiere.

CONCLUSIONES

1.- El delito es una reseña de la conducta del ser humano, derivado de la sociedad y de las aptitudes y valoraciones que se presentan en el desarrollo de la actividad personal, en cuyo caso es conveniente prevenir los ilícitos penales y que el estado aplique sus funciones para realizar dicha función.

2.- Los delitos federales son independientes de los delitos del fuero común, mas sin en cambio actualmente la autoridad del fuero común por el índice de criminalidad ha intervenido en la persecución de los mismos y poniendo a disposición de la autoridad federal a los probables responsables de los delitos federales, con el fin de apoyar a dicha autoridad para evitar el crecimiento del índice de criminalidad.

3.- Es indispensable considerar a las personas victimas del delito para conocer la conducta que motivo o que ha motivado a cometer los ilícitos federales en el que interviene la victimología de la persona, proveyendo a conocer cual le ha sido el medio o modus vivendi para llegar a cometer dichos ilícitos, mas sin en cambio en forma psico-social se han de determinar el grado de aplicación o intervención en el delito que se les imputa.

4.- En el procedimiento penal se debe incumplir diversas formas establecidas por el Código Federal de Procedimientos Penales, más sin en cambio se debe tomar en cuenta cuales han sido las causas para poder consignar ante el Juzgado de Distrito que conozca del juicio y con ello poder determinar el grado de culpabilidad, pero el juzgador debe tomar en cuenta cual sería la razón por la cual se llevo a cabo dicha imputación en contra del inculpado.

5.- El Ministerio Público reviste diversas funciones como autoridad ministerial, entre ellas la de aplicar e investigar las razones por las que el probable responsable haya sido puesto a disposición, tomando en consideración las formas

en que fue detenido o investigado de la comisión de un ilícito federal, dicha función le da competencia para ponerlo a disposición de la autoridad competente, en la actualidad al intervenir el Ministerio del Fuero Común debe proporcionar los elementos necesarios ante dicha autoridad federal para considerar que el ilícito que se le imputa al probable responsable sea una violación concerniente al fuero federal.

6.- El juzgador cuya función es recibir la consignación de la averiguación previa, y en su caso dictar el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por desvanecimiento de datos, también lo es que desde que recibe dicha consignación debe apreciar la forma en que fue consignado el probable responsable y si se cumplieron las formalidades legales para su detención, así como ver si es competente para conocer del ilícito por el cual se le puso a disposición a dicho probable responsable.

7.- El probable responsable o considerado como imputado debe solicitar en forma inmediata que la consignación por la cual fue imputado este acorde a la legalidad, teniendo como argumentos el ofrecimientos de pruebas antes de que se dicte su auto de formal prisión, o posterior a ello el recurso de apelación en contra de dicho auto, a su vez el juicio de garantías en sus ambas instancias como es el amparo y la revisión del mismo, cumpliendo con ello con las garantías constitucionales que le otorga nuestra carta magna.

8.- En el delito de narcomenudeo débenos apreciar los límites que motivaron a dicha conducta el delito que se le imputa al inculpado, como son la conducta subjetiva y la inviolabilidad de los actos constreñidos para determinar su conducta, por ello debemos diferenciar entre si se trata de un delito federal o de un delito del fuero común.

9.- La Cámara de Senadores ha analizado un proyecto para determinar la criminalidad del inculpado, más sin embargo existen medios de defensa que las partes pueden aplicar para configurar que si existe el derecho por el que haya sido sorprendido el inculpado en la venta, consumo o comercio de enervantes, además de que pueden ser canalizados a su rehabilitación.

10.- Dentro de las pruebas aportadas por las partes en el juicio existen la carga de las mismas que corresponden al Ministerio Público Federal, de las cuales pueden derivar la fuerza probatoria de las mismas y la apreciación que de el juzgador para determinar que cumplen con la valoración de las pruebas, otra parte serian los careos constitucionales y procesales que deriven de los hechos por los que fue consignado el probable responsable y que con ello se valoren las pruebas aportadas.

11.- Una de las apreciaciones que debe uno tomar en cuenta, es que actualmente al existir la denuncia anónima se produzcan cateos en contra de personas, sin embargo, puede suceder que sin la orden legal que corresponde al juzgador dictarla para realizar dichos cateos, lo que hace aplicar una norma en forma ilegal en contra de la ciudadanía, y por ende violar sus garantías constitucionales.

12.- Para la aplicación de las calificativas en las sanciones, es menester considerar el grado de venta, consuno o comercio de estupefacientes, que muchas veces en la práctica se detienen o están detenidas personas que se consideran como graves infractores de la ley, y que le son aplicadas dichas calificativas de culpabilidad generalizando con aquellas personas que comercian en alto grado los enervantes, mismas que son recludas en forma general, sin que se aprecie que los menores vendedores se encuentran recludos y privados de su libertad por considerarlos graves en el delito que se les imputa.

ANEXOS

LEY GENERAL DE SALUD

CAPITULO V **Estupefacientes**

Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

ACETILDIHIDROCODEINA.

ACETILMETADOL (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano)

ACETORFINA (3-0-acetiltetrahydro- 7 α -(1-hidroxi-1-etilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina) denominada también 3-0-acetil-tetrahydro- 7 α (1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina y, 5 acetoxil-1,2,3, 3_, 8 9-hexahidro-2 α (1-(R) hidroxi-1-metilbutil)3-metoxi-12-metil-3; 9 α - eteno-9,9-B-iminooctanofenantreno (4 α ,5 bed) furano.

ALFACETILMETADOL (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptano).

ALFAMEPRODINA (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina).

ALFAMETADOL (alfa-6-dimetilamino-4,4 difenil-3-heptanol).

ALFAPRODINA (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

ALFENTANIL (monoclorhidrato de N-[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5- oxo- 1H-tetrazol-1-il) etil]-4-(metoximetil)-4-piperidinil]-N fenilpropanamida).

ALILPRODINA (3-alil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina).

ANILERIDINA (éster etílico del ácido 1-para-aminofenetil-4- fenilpiperidin-4-carboxílico).

BECITRAMIDA (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- (2-oxo-3- propionil-1-bencimidazolil)-piperidina).

BENCETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4- fenilpiperidin-4-carboxílico).

BENCILMORFINA (3-bencilmorfina).

BETACETILMETADOL (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4- difenilheptano).

BETAMEPRODINA (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina).

BETAMETADOL (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

BETAPRODINA (beta-1,3,dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

BUPRENORFINA.

BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato).

CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.

CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4- propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina).

CLONITACENO (2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5- nitrobencimidazol).

COCA (hojas de). (erythroxilon novogratense).

COCAINA (éster metílico de benzoilecgonina).

CODEINA (3-metilmorfina) y sus sales.

CODOXIMA (dehidrocodeinona-6-carboximetiloxima).

CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

DESOMORFINA (dihidrodeoximorfina).

DEXTROMORAMIDA ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil] morfolina) ó [+]-3-metil-2,2-difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).

DEXTROPROPOXIFENO (α -(+)-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato) y sus sales.

DIAMPROMIDA (n-[2-(metilfenetilamino)-propil]-propionanilida).

DIETILTAMBUTENO (3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).

DIFENOXILATO (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3- difenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico), ó 2,2 difenil-4- carbetoxi-4-fenil) piperidin) butironitril).

DIFENOXINA (ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- fenilisonipecóico).

DIHIDROCODEINA.

DIHIDROMORFINA.

DIMEFEPTANOL (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

DIMENOXADOL (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato), ó 1-etoxi-1-difenilacetato de dimetilaminoetilo ó dimetilaminoetil difenil-alfaetoxiacetato.

DIMETILTAMBUENO (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).

DIPIANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3-heptanona).

DROTEBANOL (3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6 β , 14-diol).

ECGONINA sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

LEY GENERAL DE SALUD

ETILMETILTAMBUENO (3-etilmetilano-1,1-di(2'-tienil)-1- buteno).

ETILMORFINA (3-etilmorfina) ó dionina.

ETONITACENO (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5- nitrobencimidazol).

ETORFINA (7,8-dihidro-7 α ,1 (R)-hidroxi-1-metilbutil 06-metil-6- 14-endoeteno-morfina, denominada también (tetrahidro-7 α ;- (1-hidroxi- 1-metilbutil)-6,14 endoeteno-oripavina).

ETOXERIDINA (éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxi-etoxi) etil]-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).

FENADOXONA (6-morfolín-4,4-difenil-3-heptanona).

FENAMPROMIDA (n-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida) ó n- [1-metil-2- (1-piperidinil)-etil] -nfenilpropanamida.

FENAZOCINA (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfan).

FENMETRAZINA (3-metil-2-fenilmorfolina 7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6-hexahidro-8-hidroxi 6-11- dimetil-3-fenetil-2,6,-metano- 3-benzazocina).

FENOMORFAN (3-hidroxi-n-fenetilmorfinán).

FENOPERIDINA (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3- fenilpropil) 4-fenilpiperidín-4-carboxílico, ó 1 fenil-3 (4-carbetoxi- 4-fenil- piperidín)-propanol).

FENTANIL (1-fenetil-4-n-propionilanilinopiperidina).

FOLCODINA (morfoliniletilmorfina ó beta-4- morfoliniletilmorfina).

FURETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietyl)- 4-fenilpiperidín-4-carboxílico).

HEROINA (diacetilmorfina).

HIDROCODONA (dihidrocodeinona).

HIDROMORFINOL (14-hidroxi-dihidromorfina).

HIDROMORFONA (dihidromorfinona).

HIDROXIPETIDINA (éster etílico del ácido 4- meta-hidroxifenil-1 metil piperidín-4-carboxílico) ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3- hidroxifenil)-piperidín-4-carboxílico.

ISOMETADONA (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona).

LEVOFENACILMORFAN ((-)-3-hidroxi-n-fenacilmorfinán).

LEVOMETORFAN ((-)-3-metoxi-n-metilmorfinán).

LEVOMORAMIDA ((-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil]-morfolina), ó (-)-3-metil-2,2 difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).

LEVORFANOL ((-)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).

METADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona).

METADONA, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4, 4- difenilbutano) ó 2-dimetilamino-4,4-difenil-4-cianobutano).

METAZOCINA (2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfinán ó 1,2,3,4,5,6, hexahidro-8-hidroxi-3,6,11,trimetil-2,6-metano-3- benzazocina).

METILDESORFINA (6-metil-delta-6-deoximorfina).

METILDIHIDROMORFINA (6-metildihidromorfina).

METILFENIDATO (éster metílico del ácido alfafenil-2-piperidín acético).

METOPON (5-metildihidromorfina).

MIROFINA (miristilbencilmorfina).

MORAMIDA, intermediario del (ácido 2-metil-3-morfolín-1, 1- difenilpropano carboxílico) ó (ácido 1-difenil-2-metil-3-morfolín propano carboxílico).

MORFERIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4- fenilpiperidín-4-carboxílico).

MORFINA.

MORFINA BROMOMETILATO y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodeína.

NICOCODINA (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido-piridín-3-carboxílico).

NICODICODINA (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína).

NICOMORFINA (3,6-dinicotinilmorfina) ó di-éster-nicotínico de morfina).

NORACIMETADOL ((+)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4- difenilheptano).

NORCODEINA (n-demetilcodeína).

NORLEVORFANOL ((-)-3-hidroxi-morfinan).

NORMETADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona) ó i, 1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 ó 1-dimetilamino 3,3-difenil-hexanona-4).

NORMORFINA (demetilmorfina ó morfina-n-demetilada).

NORPIPANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3hexanona).

N-OXIMORFINA

OPIO

OXICODONA (14-hidroxi-dihidrocodeinona ó dihidrohidroxi-codeinona).

OXIMORFONA (14-hidroxi-dihidromorfinona) ó dihidroxi-droximorfinona).

PAJA DE ADORMIDERA, (Papaver Somniferum, Papaver Bracteatum, sus pajas y sus semillas).

PENTAZOCINA y sus sales.

PETIDINA (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidin-4- carboxílico), o meperidina.

PETIDINA intermediario A de la (4-ciano-1 metil-4- fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina).

PETIDINA intermediario B de la (éster etílico del ácido-4- fenilpiperidín-4- carboxílico o etil 4-fenil-4-piperidín-carboxílico).

PETIDINA intermediario C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidín- 4-carboxílico).

PIMINODINA (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3- fenilaminopropil)-piperidín-4- carboxílico).

PIRITRAMIDA (amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1- piperidín) - piperidín-4-carboxílico) ó 2,2-difenil-4-1 (carbamoil-4- piperidín)butironitrilo).

PROHEPTACINA (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano) ó 1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilenimina).

PROPERIDINA (éster isopropílico del ácido 1-metil-4- fenilpiperidín-4-carboxílico).

PROPIRAMO (1-metil-2-piperidino-etil-n-2-piridil-propionamida)

RACEMETORFAN ((+)-3-metoxi-N-metilmorfinán).

RACEMORAMIDA ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil] morfolina) ó ((+)-3-metil-2,2-difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).

RACEMORFAN ((+)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).

SUFENTANIL (n-[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil)etil]-4- piperidil] propionanilida).

TEBACON (acetildihidrocodeinona ó acetildemetilodihidrotebaína).

TEBAINA

TILIDINA ((+)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3- ciclohexeno-1-carboxilato).

TRIMEPERIDINA (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina) ; y

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

CAPITULO VI Substancias Psicotrópicas

Artículo 244.- Para los efectos de esta Ley, se consideran sustancias psicotrópicas las señaladas en el Artículo 245 de este ordenamiento y aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud.

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
CATINONA	NO TIENE	(-)- α -aminopropiofenona.
NO TIENE	DET	<i>n,n</i> -dietiltriptamina
NO TIENE	DMA	<i>dl</i> -2,5-dimetoxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilhetil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.
NO TIENE	DMT.	<i>n,n</i> -dimetiltriptamina
BROLAMFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-

NO TIENE	DOET	<i>bromoanfetamina.</i>
(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	<i>d1-2,5-dimetoxi-4-etil-α-metilfeniletilamina.</i>
NO TIENE	MDA	<i>3,4-metilenodioxianfetamina.</i>
TENANFETAMINA	MDMA	<i>dl-3,4-metilendioxi-n, -dimetilfeniletilamina.</i>
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE; LOPHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	<i>3,4,5-trimetoxifenetilamina.</i>
NO TIENE	MMDA.	<i>dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-α-metilfeniletilamina.</i>
NO TIENE	PARAHEXILO	<i>3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h-dibenzo [b,d] pirano.</i>
ETICICLIDINA	PCE	<i>n-etil-1-fenilciclohexilamina.</i>
ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	<i>1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.</i>
NO TIENE	PMA	<i>4-metoxi-α-metilfeniletilamina.</i>
NO TIENE	PSILOCINA, PSILOTSINA	<i>3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol.</i>
PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE	<i>fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetilaminoetil)-indol-4-ilo.</i>

	MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS ACTIVOS.	PRINCIPIOS
NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperi-dina.
NO TIENE	THC	Tetrahidrocannabinol, los si-guientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) ysus variantes estereoquímicas.
NO TIENE	TMA	dl-3,4,5-trimetoxi--metilfeniletilamina.
PIPERONAL O HELIOTROPINA		
ISOSAFROL		
SAFROL		
CIANURO DE BENCILO		

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

AMOBARBITAL

ANFETAMINA

BUTORFANOL

CICLOBARBITAL

DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA)

FENETILINA

FENCICLIDINA

HEPTABARBITAL

MECLOCUALONA

METACUALONA

METANFETAMINA

NALBUFINA

PENTOBARBITAL

SECOBARBITAL.

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

III.- *Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:*

BENZODIAZEPINAS:

ACIDO BARBITURICO (2, 4, 6 TRIHIDROXIPIRAMIDINA)

ALPRAZOLAM

AMOXAPINA

BROMAZEPAM

BROTIZOLAM

CAMAZEPAM

CLOBAZAM

CLONAZEPAM

CLORACEPATO DIPOTASICO

CLORDIAZEPOXIDO

CLOTIAZEPAM

CLOXAZOLAM

CLOZAPINA

DELORAZEPAM

DIAZEPAM

EFEDRINA

ERGOMETRINA (ERGONOVINA)

ERGOTAMINA

ESTAZOLAM

1- FENIL -2- PROPANONA

FENILPROPANOLAMINA

FLUDIAZEPAM

FLUNITRAZEPAM

FLURAZEPAM

HALAZEPAM

HALOXAZOLAM

KETAZOLAM

LOFLACEPATO DE ETILO

LOPRAZOLAM

LORAZEPAM

LORMETAZEPAM

MEDAZEPAM

NIMETAZEPAM

NITRAZEPAM

NORDAZEPAM

OXAZEPAM

OXAZOLAM

PEMOLINA

PIMOZIDE

PINAZEPAM

PRAZEPAM

PSEUDOEFEDRINA

QUAZEPAM

RISPERIDONA

TEMAZEPAM

TETRAZEPAM

TRIAZOLAM

ZIPEPROL

ZOPICLONA

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

ANFEPRAMONA (DIETILPROPION)

CARISOPRODOL

CLOBENZOREX (CLOROFENTERMINA)

ETCLORVINOL

FENDIMETRAZINA

FENPROPOREX

FENTERMINA

GLUTETIMIDA

HIDRATO DE CLORAL

KETAMINA

MEFENOREX

MEPROBAMATO

TRIHEXIFENIDILO.

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO)

ALOBARBITAL

AMITRIPTILINA

APROBARBITAL

BARBITAL

BENZOFETAMINA

BENZQUINAMINA

BIPERIDENO

BUSPIRONA

BUTABARBITAL

BUTALBITAL

BUTAPERAZINA

BUTETAL

BUTRIPTILINA

CAFEINA

CARBAMAZEPINA

CARBIDOPA

CARBROMAL

CLOMIPRAMINA CLORHIDRATO

CLOMESTANONA

CLOMIPRAMINA

CLOMIPRAMINA

DEANOL

DESIPRAMINA

ECTILUREA

ETINAMATO

FENELCINA

FENFLURAMINA

FENOBARBITAL

FLUFENAZINA

FLUMAZENIL

HALOPERIDOL

HEXOBARBITAL

HIDROXICINA

IMIPRAMINA

ISOCARBOXAZIDA

LEFETAMINA

LEVODOPA

LITIO-CARBONATO

MAPROTILINA

MAZINDOL

MEPAZINA

METILFENOBARBITAL

METILPARAFINOL

METIPRILONA

NALOXONA

NOR-PSEUDOEFEDRINA (+) CATINA

NORTRIPTILINA

PARALDEHIDO

PENFLURIDOL

PENTOTAL SODICO

PERFENAZINA

PIPRADROL

PROMAZINA

PROPILHEXEDRINA

SERTRALINA

SULPIRIDE

TETRABENAZINA

TIALBARBITAL

TIOPENTAL

TIOPROPERAZINA

TIORIDAZINA

TRAMADOL

TRAZODONE

TRAZOLIDONA

TRIFLUOPERAZINA

VALPROICO (ACIDO)

VINILBITAL.

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ESTADÍSTICAS

Consumidores de droga estimados en México (información del año 2002)

- Inhalantes = 40,925
- Cocaína = 99,202
- Marihuana = 334,731

Resultados de la Tercera Encuesta Nacional de Adicciones (Realizada en 2002)

De cada 100 mexicanos entre 12 y 65 años de edad que habitan en la población urbana:

- 5.27% han consumido drogas ilegales alguna vez
- 1.23% lo hicieron durante el último año
- 0.83% lo hicieron en el último mes

El uso en el último mes de cualquier droga fue registrado en 0.83% (403,510 personas) de la muestra estudiada, y representa menos de la quinta parte de los que consumieron alguna vez en su vida, o sea el 5.27% de la población (2.5 millones de personas)

Las drogas que más se utilizan en México son:

- Marihuana: 0.70% (334,731 personas) la usaron en el último mes
- Cocaína: 0.21% (99,202 personas) la usaron en el último mes
- Inhalantes: 0.09% (40,925 personas) los usaron en el último mes

De los casi 100 millones de mexicanos que somos, cerca de 400 mil personas pueden considerarse como "usuarios fuertes" de drogas ilegales.

MENSAJE CONVINCENTE PERO ENGAÑOSO

Pese a que la Secretaría de Salud no proporcionó datos sobre muertes atribuibles al consumo de drogas, una búsqueda en el sitio de internet del Conadic reveló finalmente las estadísticas. La búsqueda no es nada sencilla, puesto que ni siquiera en la página web de este órgano gubernamental, encargado de combatir las adicciones, ocupan las drogas ilícitas un lugar relevante. Los principales destacados se refieren al alcoholismo y al tabaquismo, que de acuerdo a las estadísticas sí son verdaderos problemas de salud pública.

Según cifras del SEED (Sistema Epidemiológico y Estadístico de las Defunciones), en el año 2001 murieron en México 421 mil 249 personas. De ellas, 4 mil 355 (alrededor del 1%) fallecieron por causas atribuibles al consumo de alguna droga incluyendo alcohol.

Sin embargo, cuando se descarta a éste dentro de las causas de muerte, resulta que sólo 371 personas murieron a causa de su consumo de drogas ilegales. Esto representa una tasa de 5.4 casos por cada millón de habitantes. De ellas, la gran mayoría sucumbió por "trastornos mentales y del comportamiento por consumo" de distintas sustancias (lo que sea que eso signifique), que además de las drogas ilícitas, incluyen a los solventes y otras drogas no penalizadas o de venta controlada. De las 319 muertes causadas por esos "trastornos mentales", 246 se debieron al uso de múltiples drogas; el resto se reparte entre los opiáceos, la cocaína, los disolventes móviles y, con casos esporádicos, la marihuana, los sedantes hipnóticos, los alucinógenos e incluso la cafeína. Los 52 casos de envenenamiento mortal por alguna droga incluyen a los autoinflingidos intencional y accidentalmente, así como a los que fueron provocados por personas ajenas.

En cuanto a la distribución de las muertes, Baja California Norte (122), Chihuahua (109), Sonora (19) y Sinaloa (17) son los estados más afectados. El municipio más frágil resultó ser Ciudad Juárez, donde murieron 15 personas en 2001.

Siete estados no reportaron muerte por sobredosis: Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí y Tlaxcala; aunque cabe señalar que esto puede deberse a que no en todos los Servicios Médicos

Forenses se realizan exámenes toxicológicos, lo cual indica que las cifras podrían estar subestimando la realidad del fenómeno.

Pero el spot del Senado no sólo exagera la magnitud del problema, también utiliza imágenes que de ser interpretadas a la ligera podrían hacernos imaginar un escenario muy diferente al real. Por ejemplo, por el contenido del spot podríamos inferir que Sandra López, de 17 años, es una de las jóvenes mexicanas que mueren “al por mayor” a causa de la venta de drogas al menudeo. Sin embargo, las estadísticas muestran que la proporción de muertes por drogas en cuanto a sexo es de 5.7 hombres por cada mujer, y que el grupo de edades más afectado no es el de los adolescentes, al que pertenecería la hipotética Sandra López, sino el de personas de 25 a 44 años de edad.

CONSUMIDORES MODERADOS

Pese a la reiterada alerta mediática sobre la “expansión del consumo de drogas” en nuestro país, y que incluye la idea de que las drogas duras se venden incluso en las escuelas primarias, existen diversos estudios que demuestran que México no es todavía un importante consumidor de drogas. Según datos de la Encuesta Nacional de Adicciones 2002, el 5.03% de los mexicanos ha consumido alguna droga ilegal, alguna vez en su vida; 1.31% lo hizo en los 12 meses anteriores al levantamiento de la encuesta; y sólo el 0.82% consumió drogas ilícitas el mes anterior a la encuesta.

Aunque las noticias sobre un constante aumento del consumo de cocaína en México se escuchan frecuentemente, el Reporte Mundial de las Drogas, de la Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, dice que en el periodo de 1998-2002 el consumo de cocaína en México se ha mantenido estable. Sólo el 1.23% de la población ha consumido esta droga o sus derivados alguna vez en la vida, mientras que el porcentaje de consumidores habituales no alcanza el 0.2%. En contraste, en Estados Unidos el 6.7% de la población consume drogas mensualmente. De hecho, los estadounidenses consumen más o menos el 50% de la producción mundial.

Otros países que nos superan con creces son Italia, Gran Bretaña, Suiza, España, Francia, Noruega, Dinamarca, Irlanda, Suecia y Finlandia, entre otros.

De acuerdo con el “Reporte Anual 2004: El problema de la drogodependencia en la Unión Europea y Noruega”, en 2001, 8 mil 306 personas

murieron por consumo de drogas ilegales, en su mayoría opiáceos. Sin embargo, el Reporte Mundial de las Drogas señala que “el número de fallecimientos relacionados con el consumo de drogas, principalmente heroína, disminuyó aproximadamente un 20% entre 2000 y 2004”.

Incluso en la Federación Rusa, donde hay aproximadamente un millón de usuarios de heroína, y donde también hay más casos de infecciones de VIH por contagio intravenoso, en los últimos años hubo un descenso significativo en el consumo de opiáceos.

En contraste con el caso ruso, en México la heroína, que de lejos es la droga más peligrosa, tiene un consumo marginal, insignificante estadísticamente.

La marihuana es la droga que más se usa en México y en el mundo; pero es bastante benigna: los casos de intoxicación aguda son esporádicos y de fácil tratamiento; además, no se reportan casos de sobredosis fatales y no causa efectos dañinos irreversibles sobre el sistema nervioso.

EL VIAJE A PRISION

El dramático *spot* del Senado concluye con una escena en que un vendedor de drogas al menudeo (“camello”) es conducido a una celda por un par de oficiales de policía. Esta imagen sí refleja una realidad.

Tan solo en el año 2000, 8 mil 719 personas fueron condenadas por delitos relacionados con las drogas, casi el doble de los que fueron sentenciados por homicidio. Según la Encuesta en Centros Penitenciarios 2002, elaborada por el CIDE, 8% de los reclusos cumple una sentencia por “delitos contra la salud”, más de la mitad de ellos, por comercio de drogas. El monto promedio obtenido por los reclusos a consecuencia de las operaciones que los llevaron a prisión es de mil 160 pesos. Sólo el 10% de los internos por tráfico de drogas realizó operaciones de más de 3 mil 900 pesos. Esta cifra hace evidente que la mayoría de los reclusos por “delitos contra la salud” son vendedores al menudeo o consumidores que fueron detenidos con cantidades de droga poco mayores a las permitidas por la ley.

Un dato importante es que el 10% de los reclusos por “delitos contra la salud” declaró haber actuado en complicidad con autoridades, principalmente policías.

Así, mientras el Poder Legislativo se esmera en facultar a estos cuerpos policiacos para que “combatan” la venta de drogas al menudeo, las celdas parecen estar llenas de pequeños vendedores y casi vacías de capos y autoridades encubridoras.

CIFRAS COMPARATIVAS

En México, en tres días mueren más personas a consecuencia del tabaquismo que las que fallecen durante todo un año a causa del consumo de drogas ilegales.

Tres mil 812 personas murieron en 2001 a causa del consumo de alcohol en nuestro país.

A escala mundial, las drogas ilegales matan al 0.2% de la población.

En conjunto, el alcohol y el tabaco matan al 8%.

Alrededor de 15 mil personas están en prisión en México por delitos contra la salud.

La violencia entre narcotraficantes, y la cometida por éstos en contra de policías, periodistas y blancos diversos ha cobrado en lo que va de este año casi el doble de víctimas que el consumo de drogas ilegales del año anterior.

En 1987, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el 26 de junio como el *Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas*, con la finalidad de apoyar las acciones dirigidas a lograr sociedades libres del abuso de sustancias ilícitas; entre estas, las relacionadas con la erradicación de drogas y su prevención.

Hablar del consumo de drogas hace referencia a un problema multifactorial que incluye variables como demanda, oferta, ambiente familiar, ambiente social, influencia de los padres, características de personalidad, habilidades de

interacción, problemas de conducta y disponibilidad de la droga, entre otras. Estas variables hacen de la prevención y control de su tráfico una tarea que requiere de recursos físicos, materiales, económicos y humanos, dado su impacto en la economía, seguridad y estabilidad de los países.

Con base en estos antecedentes, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presenta información sobre la lucha contra el tráfico y consumo de drogas.

Para ello, se parte bajo dos esquemas, el individual y la comunidad, principales niveles que reflejan los efectos de este problema. En el primer caso la orientación es sobre las consecuencias y en el segundo, al trabajo realizado para su erradicación.

CONSECUENCIAS INDIVIDUALES

Las consecuencias individuales varían dependiendo del tipo de droga y la duración, frecuencia e intensidad del consumo. Por ejemplo, en el caso de la marihuana, por varios considerada inocua, se reportan consecuencias en el aparato respiratorio (enfisemas, sibilancia o estertor silbante), disminución de la función reproductora, así como efectos sobre el feto durante el embarazo.

El consumo de drogas también tiene como consecuencia crisis de angustia y diversos trastornos de ansiedad asociados al consumo de esta sustancia a largo plazo, además del denominado síndrome amotivacional (caracterizado por apatía, desinterés, incapacidad para desarrollar planes futuros, empobrecimiento afectivo, abandono del cuidado personal, inhibición sexual, disminución de los reflejos, lentitud de movimientos).

En México, los Centros de Integración Juvenil (CIJ), asociación civil no lucrativa incorporada a la Secretaría de Salud (SSA), se dedica a la atención de consumidores de drogas, así como a la investigación del uso de sustancias adictivas, tanto lícitas como ilícitas.

Con el fin de facilitar el análisis del impacto a nivel individual, resulta importante conocer la edad de ingreso a los CIJ.

Los datos muestran que el grupo de jóvenes de entre 15 y 19 años (26.2% y 33.7% para hombres y mujeres, respectivamente), presentan el mayor porcentaje de ingresos, seguido por la población de 20 a 24 años (19.7% para hombres y 15.3 % para mujeres).

Cabe destacar que los CIJ reportan ingresos de niños y niñas de entre 10 y 14 años (7.5 y 15.2%, respectivamente), porcentajes que permiten identificar que las niñas de este grupo de edad tienen un riesgo de consumo más alto, pues el mismo es similar al de las jóvenes de 20 a 24 años (15.3 por ciento).

Distribución porcentual de pacientes de nuevo ingreso en los Centros de Integración Juvenil por grupos de edad para cada sexo 2007			
Edad de ingreso	Total	Hombres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	100.0	23.3	10.7
0-9	0.0	0.0	0.0
10-14	8.8	7.5	15.2
15-19	27.6	28.2	33.7
20-24	19.0	19.7	15.3
25-29	15.1	15.8	11.9
30-34	11.6	12.4	7.9
35-39	7.7	8.2	5.4
40-44	4.6	4.8	3.8
45 y más	5.0	4.8	6.2
Sin información	0.6	0.6	0.0

Nota: CIJ es agente cénico de Tlaxcala.
Fuente: CII. Estadística de consumo de drogas en pacientes de primer ingreso a tratamiento en Centros de Integración Juvenil por sexo, entidad federativa y unidad de atención. Enero-junio, 2007 y julio-diciembre, 2007, unidades magnéticas.

Otra variable que permite conocer este problema entre la población mexicana es la *droga de inicio*, pues de manera indirecta se observa la accesibilidad a las drogas, así como también, el avance del narcotráfico.

El tabaco y el alcohol siguen siendo las principales drogas de inicio dado su fácil acceso, y en algunos casos, de bajo costo. Éstas junto con la marihuana, se consideran las drogas de entrada a otras sustancias ilegales y situaciones de riesgo. En 2007, el porcentaje de hombres de nuevo ingreso a los CIJ cuya droga de inicio fue el tabaco es de 39.4 por ciento y para alcohol, 32.9 por ciento. En el caso de las mujeres, los porcentajes fueron 39.0% y 32.8%, respectivamente.

La facilidad de acceso posibilita la ingesta de una sustancia, tal como se observa con los inhalables, los cuales son la droga inicial en 7.5% de los hombres y 9.0% de las mujeres de nuevo ingreso a los CIJ. Estas sustancias son de bajo costo y se pueden conseguir en establecimientos de venta al público en general.

Aunque de manera distinta, la situación de inicio utilizando cocaína también refleja esta facilidad de acceso; en 3.5% de los hombres y 3.9% de las mujeres fue la droga inicial. Para un derivado de la cocaína como el crack, los porcentajes son 1.6% y 1.2% en hombres y mujeres.

Distribución porcentual de usuarios de drogas de nuevo ingreso en los Centros de Integración Juvenil por droga de inicio para cada sexo		
2007		
Droga de inicio	Hombres	Mujeres
Total de casos	100.0	100.0
Tabaco	39.4	39.0
Alcohol	32.9	32.8
Marihuana	13.0	8.9
Inhalables	7.5	9.0
Cocaína	3.5	3.9
Crack	1.6	1.2
Otro tipo de cocaína	0.1	0.1
Benzodiazepinas	0.5	1.1
Rohypnol®	0.3	0.4
Otros depresores	0.1	0.5
Otros estimulantes	0.2	0.7
Metanfetaminas	0.5	1.3
Éxtasis y drogas de diseño	0.1	0.2
Alucinógenos	0.1	0.2
Heroína	0.1	0.1
Otros opiáceos	0.0	0.1
Otras sustancias de abuso	0.1	0.5

La distribución se integró a partir de los absolutos reportados.

Tabaco: Incluye cigarrillos y otras formas de presentación.

Marihuana: Se identifica como marihuana y hachís.

Inhalables: Incluye solventes y removedores, pegamentos, esmaltes y pinturas, gasolinas y combustibles y otros inhalables.

Cocaína: Incluye polvo blanco y otras formas de presentación.

Crack: Cocaína de base libre (piedra).

Benzodiazepinas: Forma de depresor menor.

Rohypnol: Forma de depresor menor.

Otros depresores: Incluye barbitúricos, sedantes hipnóticos, GHB y otros.

Estimulantes: Incluye anfetaminas y derivados, anorexígenos y otros estimulantes.

Metanfetaminas: Forma de estimulante del Sistema Nervioso Central.

Alucinógenos: Incluye LSD, plantas alucinógenas y derivados, PCP, ketamina y otras sustancias alucinógenas y disociativas.

Heroína: Incluye heroína blanca o negra (derivadas de opio).

Otros opiáceos: Incluye opio, morfina, opiáceos de origen natural (codeína, tebaína) y opiáceos sintéticos.

Otras sustancias de abuso: Incluye nitritos (poopers), drogas inteligentes, esteroides anabólicos, sustancias no clasificadas en otros grupos y drogas no especificadas.

NS No significativa.

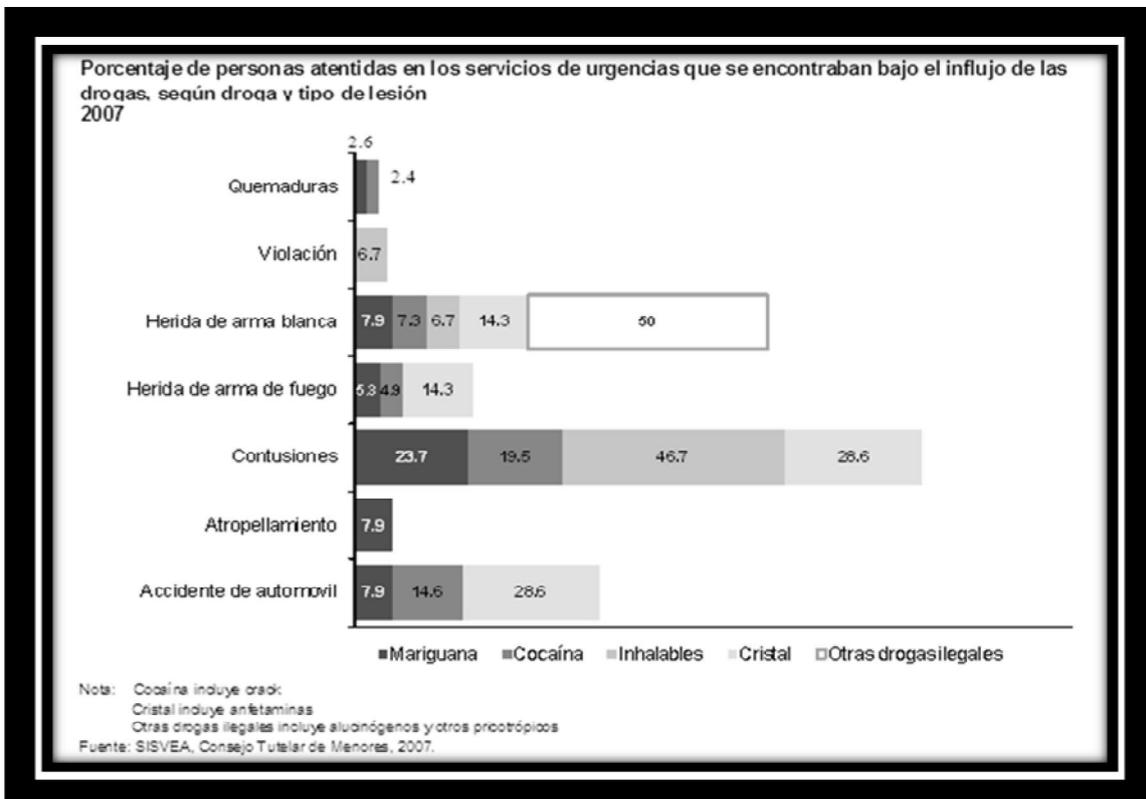
Otro aspecto de importancia en la salud son las lesiones que se generan por el consumo de drogas ilícitas. Por ejemplo, la marihuana tiene efecto directo en las áreas motoras que controlan el equilibrio, la coordinación, la memoria y las sensaciones, una persona que maneja bajo los efectos de esta sustancia carece de las respuestas motoras que le permiten controlar una situación impredecible como las involucradas en un accidente de tráfico

La investigación realizada sobre este tema menciona que el deterioro de las respuestas motoras se aumenta significativamente cuando se combina alcohol y marihuana, pues ambos son depresores del sistema nervioso central. Esto también aplica para el consumo de otras drogas que tienen el mismo efecto como la heroína, las benzodiacepinas y los opiáceos.

Entre los efectos de los estimulantes del sistema nervioso central, como la cocaína, se encuentran la euforia y la sensación de poder, que pueden acarrear episodios de violencia como peleas o agresiones, así como el uso de armas blancas o de fuego

En este marco, en 14.3% de las heridas por arma de fuego se registró consumo de cristal; en 7.9% de los casos de atropellamientos están relacionados con la ingesta de marihuana. Asimismo, la marihuana (2.6%) y la cocaína (2.4%) son las sustancias ilícitas mayormente involucradas en las quemaduras.

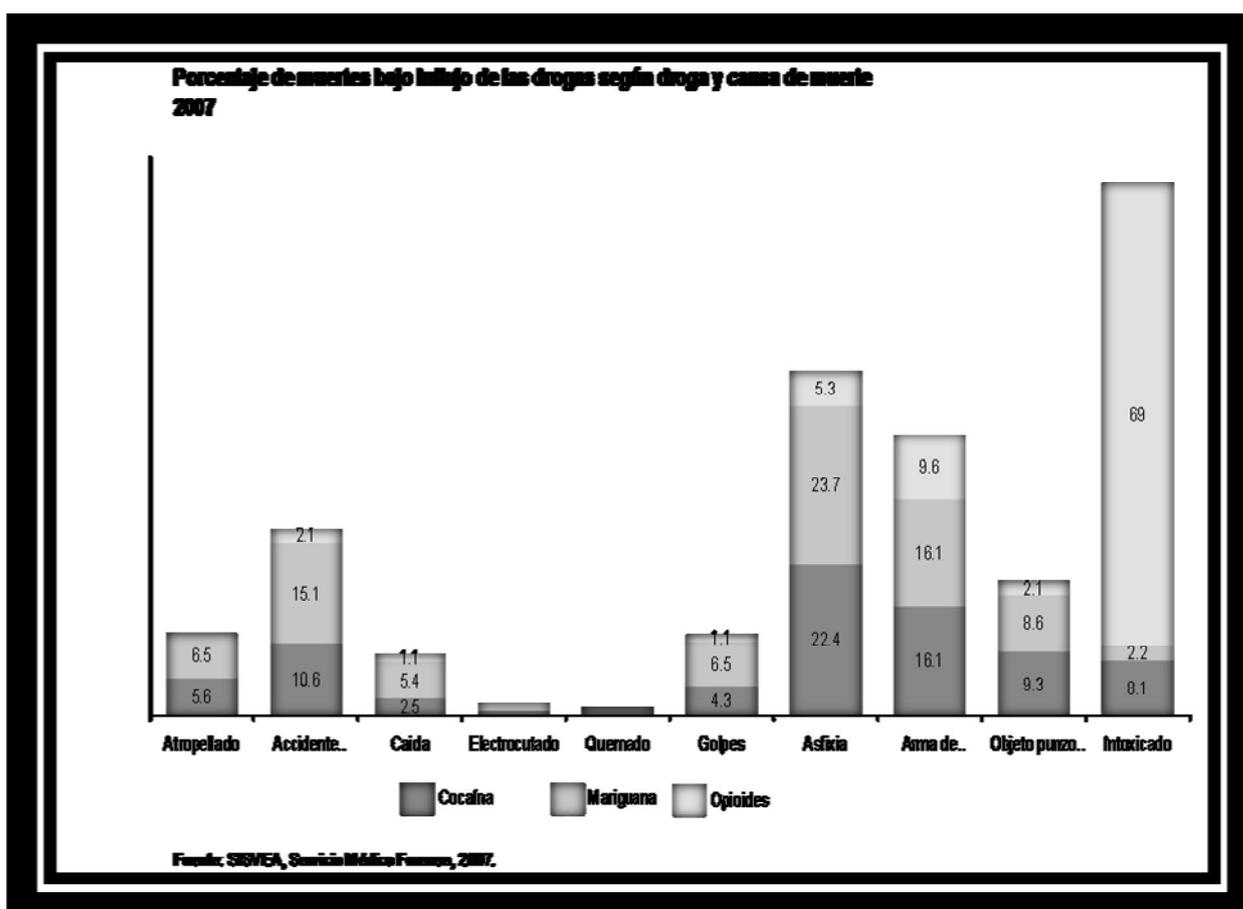
En 50% de las lesiones por heridas de arma blanca estuvo involucrado el uso de otras drogas ilegales y en 6.7% de las lesiones por violación se relacionó el consumo de inhalables.



MORTALIDAD

Durante el año 2007, las muertes que presentan mayores porcentajes con relación al consumo de drogas son atropellamiento bajo intoxicación por marihuana y cocaína (6.5% y 5.6%, respectivamente); las muertes por accidentes de tránsito se dieron principalmente bajo el influjo de la marihuana (15.1%), seguido por cocaína (10.6%), y los opioides (2.1 por ciento); las muertes por caídas que ocurrieron bajo los efectos de la marihuana significan 5.4 por ciento.

Asimismo, los decesos por quemaduras relacionadas al uso de sustancias ilícitas, bajo el efecto de la cocaína (1.2 por ciento); la muerte por asfixia ocurrió en 23.7% de los casos por el uso de marihuana y en 22.4% por el de cocaína, estas mismas sustancias se relacionan con las muertes por arma de fuego en 16.1% de los casos; la principal causa de muerte por uso de sustancias ilícitas la constituye la intoxicación por opioides (69% de los casos).

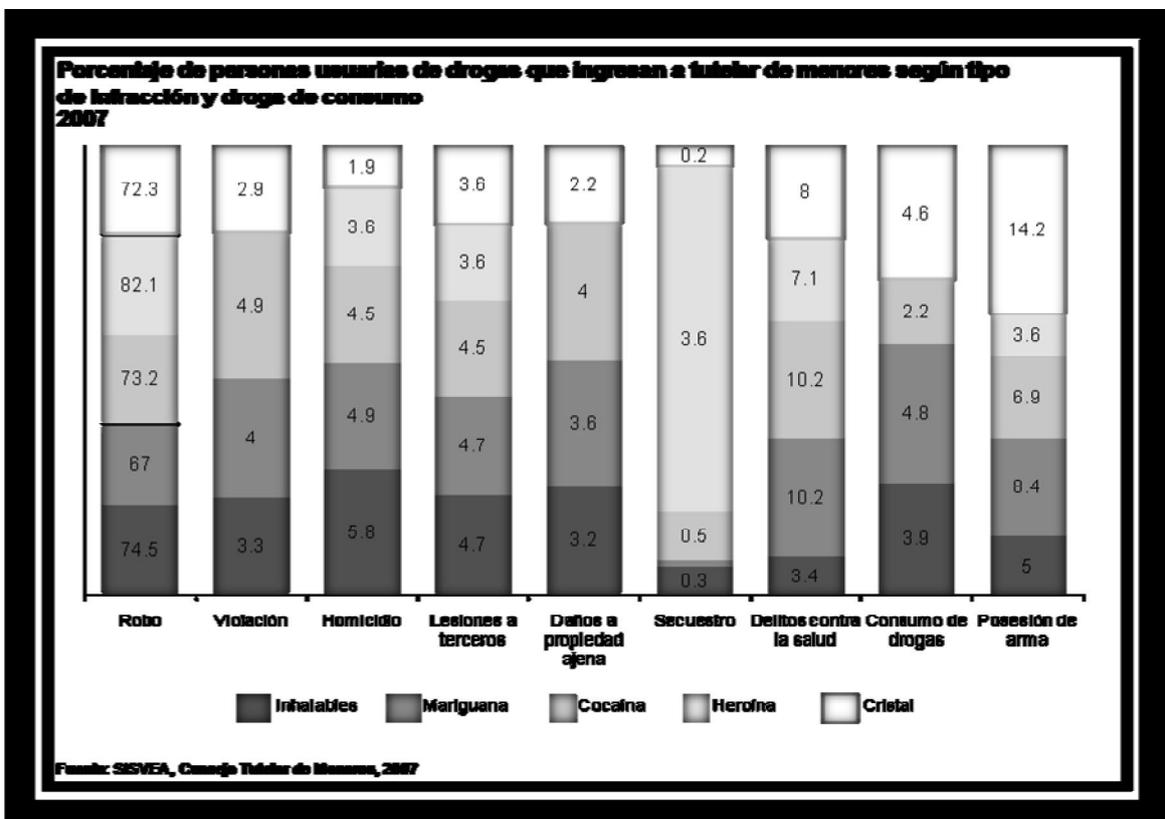


IMPACTO COMUNITARIO

SEGURIDAD

Los datos del Consejo Tutelar de Menores muestran que en delitos como el secuestro, los menores infractores son consumidores de sustancias como la heroína (3.6 por ciento); los jóvenes detenidos por el delito de consumo de drogas ha sido principalmente por el consumo de marihuana (4.8 por ciento); la posesión de arma está relacionada principalmente con el uso de cristal (14.2%).

La cocaína (4.9%) es la sustancia que más consumen los jóvenes involucrados en violaciones; mientras que en homicidios son los inhalables (5.8%). El robo es el delito que muestra una relación más fuerte con todos los estupefacientes, siendo la heroína la sustancia de consumo de 82.1% de los jóvenes en el tutelar por este delito.



LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO

Con base en las acciones llevadas a cabo por las instancias responsables, en contra del crimen organizado; las cantidades de drogas incautadas durante el periodo de 2002 a 2006 han variado significativamente, principalmente sobre el tráfico de marihuana; en 2006 se incautaron 1 892 658.072 kilogramos de ésta, seguido por la cocaína, de la cual se decomisaron 21 336.676 kilogramos en el mismo año.

Drogas	2002	2003	2004	2005	2006
Anfetaminas	450.036	747.868	953.062	943.815	753.067
Marihuana (cannabis)	1 633 326.209	2 100 309.136	2 164 100.837	1 781 063.572	1 892 658.072
Resina de cannabis (hashís)	0.035	1.076	0.274	89.380	102.179
Cocaína	12 630.347	21 107.238	26 844.186	30 227.400	21 336.676
Estasis (MDA, MDEA, MDMA)	31.953	16.300	No reportado	7.306	26.358
Heroína y Morfina	262.694	1 606.221	302.391	362.314	335.531
Opio (puro y preparado)	309.902	192.014	463.667	283.684	105.533

Nota: Anfetaminas incluye a Anfetamina, Metamfetamina y amfetaminas no definidas; Cocaína incluye a Cocaína (base y sales), Crack y otros tipos de coca.
Fuente: ONU y Oficina contra la Droga y el Delito (2006). *Annual Report Questionnaire. Base de datos en línea. Datos actualizados al 30/09/2006.*

Asimismo, una de las estrategias implementadas en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas fue limitar la presencia de pseudoefedrina en los medicamentos. Según lo reportado en el Segundo Informe de Gobierno de esta administración, el tráfico de pseudoefedrina es el tercero en ser impactado por las incautaciones durante el primer semestre de 2008.

Resultados en materia de aseguramientos de drogas, vehículos, armas y personas detenidas 2007-2008				
Concepto	Observado 2007	Enero-Junio *		Variación % anual
		2007	2008	
En Miligramos				
Cocaína	48 107.4	3 623.8	4 682.1	29.2
Marihuana	2 107 803.4	910 580.5	626 809.4	-31.1
Goma de opio	201.9	102	115.3	-30.9
Heroína	314.19	180.7	136.1	-28.6
Metanfetamina	927.2	610.8	121.4	-80.1
Anticiclina	277	0	251.1	n.a.
Pseudoefedrina	12 765.5	4 584.7	2 867.6	-37.5
Éstasis (unidades)	10 747	3 030	130	-85.7
Vehículos (unidades)				
Terrestres	4 300	1 632	3 674	100.5
Marítimos	92	49	45	-9.2
Aéreos	57	6	219	3 530.0
Armas (unidades)				
Cortas	4 431	1 924	3 100	65.3
Largas	4 277	1 677	4 465	137.9
Detenidos				
Nacionales	22 000	9 206	12 742	38.4
Extranjeros	277	129	166	28.7
*Cifras preliminares				
n.a. No aplicable				
Fuente: Gobierno Federal (2008). Segundo Informe de Gobierno. Estado de Derecho y Seguridad. Crimen organizado.				

Asimismo en relación con la incautación de drogas, se realizó el aseguramiento de los vehículos, armas y personas involucradas en el tráfico ilícito de estas sustancias. Los vehículos más asegurados son los terrestres, con 3 674 unidades resguardadas durante el primer semestre de 2008.

De igual forma, se han decomisado 4 465 armas largas; asimismo se detuvieron a 12 742 personas de nacionalidad mexicana y 166 extranjeros durante el periodo referido; y por lavado de dinero, durante el primer semestre de 2008 se ha ejercitado acción penal contra 99 personas y hay 3 sentencias condenatorias.

La Secretaría de Seguridad Pública (SSP) lleva a cabo diversas acciones para integrar la participación ciudadana en sus planes de acción, fomentando la cultura de la denuncia y previniendo el consumo de drogas especialmente entre los jóvenes en edad escolar.

Resultados del combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita (Invaso de 2007-2008)				
Concepto	Observado 2007	Enero-Junio		Variación % anual
		2007	2008 ^a	
Dinero asegurado (miles)				
Pesos mexicanos	11 426	531	17 267	3 151.6
Dólares americanos	17 491	3 843	35 337	819.5
Averiguaciones previas iniciadas:	189	80	128	60.0
Averiguaciones previas consignadas:	54	18	45	150.0
Órdenes de aprehensión liberadas:	112	95	49	-49.4
Procesos penales iniciados:	34	14	36	157.1
Número de personas contra las que se ejerció acción penal:	57	4	98	2375.0
Sentencias condenatorias:	8	6	3	-60.0
Total de detenidos:	131	33	87	163.6
Organizaciones delictivas desarticuladas:	2	-	-	-

^a Cifras preliminares
n.a. No aplicable
Fuente: Gobierno Federal (2008). Segundo Informe de Gobierno. Estado de Derecho y Seguridad. Crimen organizado.

Se han creado diversas redes ciudadanas que tienen como objetivo informar a los jóvenes sobre las adicciones y promover la denuncia de actos relacionados con el narcotráfico.

Acciones de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) para el fomento de la participación ciudadana para la prevención de delitos y la inseguridad 2007-2008			
Acciones	Objetivo	Logros	Periodo
Programa Ojo Ciudadano	Vigilancia	Continuación de 11 redes ciudadanas	Septiembre-Diciembre 2007
Subprograma Súncalo	Fortalecer los valores y la cultura de la legalidad, así como la prevención temprana de adicciones en el Estado de México y el Distrito Federal.	13 pláticas de seguridad infantil (1,082 asistentes) 33 pláticas de prevención de adicciones (908 asistentes)	Septiembre-Diciembre 2007
Subprograma Juvenil de Prevención Integral	Fomentar multiplicadores en estados y municipios para dar pláticas y talleres sobre prevención del delito, violencia y adicciones	Para estudiantes de educación media y media superior: 10 jornadas juveniles (3,070 asistentes) Cacería intrasectiva (180 participantes) Para población adulta: 75 talleres (4,615 participantes) 13 talleres a escuelas públicas, salones de ONG's y universidades	Septiembre-Diciembre 2007 Enero-Junio 2008
Denuncias a los teléfonos 01 800 00 85 400 y 55-46 1540 (PCR)	Facilitar y promover la cultura de la denuncia entre la ciudadanía	Denuncias: 10,803 por drogas y narcotráfico 514 por delincuencia organizada	Septiembre 2007-Junio 2008
Denuncias al correo denuncia@ppp.gob.mx (PCR)		Denuncias: 192 por drogas y narcotráfico 21 por delincuencia organizada	

Fuente: Gobierno Federal (2008). Segundo Informe de Gobierno. Estado de Derecho y Seguridad. Participación ciudadana en la prevención y combate del delito.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA CARLOS
TEORIA GENERAL DEL PROCESO
MEXICO, 2002
EDITORIAL PORRUA, S. A., 12° EDICION

ARILLA BAS, FERNANDO
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
MEXICO, 1976
EDITORES MEXICANOS UNIDOS, 6° EDICION

BARRITA LOPEZ, FERNANDO A.
AVERIGUCION PREVIA; ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO
MEXICO, 1992
EDITORIAL PORRUA, S. A.

CASTRO JUVENTINO V.
EL MINISTERIO PÚBLICO EN MEXICO
MEXICO, 1990
EDITORIAL PORRUA, S. A.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
MEXICO, 1986
EDITORIAL PORRUA, S. A.

CORDERO, FRANCISCO
PROCEDIMIENTO PENAL
MEXICO, 2000
EDITORIAL TEMIS

CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO DE LA
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO: TEORIA, PRACTICA Y
JURISPRUDENCIA
MEXICO, 2004
EDITORIAL PORRUA, S. A., 5° EDICION

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO
TEORIA DE LA ACCION PENAL
MEXICO, 1974
LIBRERÍA DE MANUEL PORRUA, S.A.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO
TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES
MEXICO, 1988
EDITORIAL PORRUA, S. A.

FLORIAN, EUGENIO
DE LAS PRUEBAS PENALES (TOMO II)
BOGOTA-COLOMBIA, 1990
EDITORIAL TEMIS

GARCIA RAMIREZ, SERGIO
CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL
MEXICO, 1990
EDITORIAL PORRUA, S. A.

GARRIDO, LUIS
ENSAYOS PENALES
MEXICO, 1952
EDICIONES BOTAS

GONZALEZ DE LA VEGA
DERECHO PENAL MEXICANO

MEXICO, 1995
EDITORIAL PORRUA, S. A., 29° EDICION

GONZALEZ QUINTANILLA, JOSE ARTURO
DERECHO PENAL MEXICANO
MEXICO, 1999
EDITORIAL PORRUA, S. A., 5° EDICION

MEZGER, EDMUND
DERECHO PENAL
ALEMANIA, 1985

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO
LA AVERIGUACION PREVIA
MEXICO, 2001
EDITORIAL PORRUA, S. A., 13° EDICION

PEREZ PALMA, RAFAEL
GUIA DE DERECHO PENAL: COMENTARIOS DOCTRINALES,
JURISPRUDENCIALES Y PRACTICOS, ARTICULO POR ARTICULO
MEXICO, 1991

REYNOSO DAVILA, ROBERTO
HISTORIS DEL DERECHO PENAL: Y NOCIONES DE CRIMINOLOGIA
CARDENAS VELASCO EDITORES S.A. DE C.V., 3° EDICION

REYNOSO DAVILA, ROBERTO
HISTORIA DEL DERECHO PENAL Y NOCIONES DE CRIMINOLOGIA
MEXICO, 1992
CARDENAS VELASCO EDITORES S.A. DE C.V.

REYNOSO DAVILA, ROBERTO
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL

MEXICO, 2004
CARDENAS VELASCO EDITORES S.A. DE C.V., 3° EDICION

RIVERA SILVA, MANUEL
EL PROCEDIMIENTO PENAL
MEXICO, 2001
EDITORIAL PORRUA, S. A., 30° EDICION

VELA TREVIÑO, SERGIO
CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD. TEORIA DEL DELITO
MEXICO, 1977
EDITORIAL TRILLAS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.

DICCIONARIO JURIDICO ESPASA
FUNDACION TOMAS MORO
MADRID, 1991
ESPASA CALPE

LEGISLACION PENAL FEDERAL
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.

LEY GENRAL DE SALUD
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.

BOBES, J. Y CALAFAT, A.
DE LA NEUROLOBILOGÍA A LA PSICOSOCIOLOGÍA DEL USO-ABUSO DEL CANNABIS.
MONOGRAFÍA CANABIS, 12(2), 7-17. 2000.

CENTROS DE INTEGRACIÓN JUVENIL.
ESTADÍSTICA DE CONSUMO DE DROGAS EN PACIENTES DE PRIMER
INGRESO A TRATAMIENTO EN CENTROS DE INTEGRACIÓN JUVENIL POR
SEXO, ENTIDAD FEDERATIVA Y UNIDAD DE ATENCIÓN.

FRAILE, C., RIQUELME, N. Y PIMENTA, A.
CONSUMO DE DROGAS LÍCITAS E ILÍCITAS EN ESCOLARES Y FACTORES
DE PROTECCIÓN Y RIESGO. REVISTA LATINO-AMERICANA DE
ENFERMAGEM, 2004.

GOBIERNO FEDERAL.
SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO. ESTADO DE DERECHO Y SEGURIDAD.
CRIMEN ORGANIZADO. 2008.
http://www.informe.gob.mx/informe/pdf/estado_de_derecho_y_seguridad/m73-77.pdf

GOBIERNO FEDERAL.
SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO. ESTADO DE DERECHO Y SEGURIDAD.
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL DELITO.
2008
http://www.informe.gob.mx/informe/pdf/estado_de_derecho_y_seguridad/m23-27.pdf

ONU Y OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO.
ANNUAL REPORT QUESTIONNAIRE. BASE DE DATOS EN LÍNEA. 2008,
<http://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/research-database.html>

SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.
ENCUESTA NACIONAL DE ADICCIONES.

SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LAS ADICCIONES (SISVEA).
MÉXICO: SSA.